

UNA NUEVA PATOLOGÍA EN MATERIA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY: LA CORRECCIÓN DE FALSAS ERRATAS

JOAQUÍN ATAZ LÓPEZ
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Murcia

A Don Manuel Albaladejo

PRELIMINAR. I. LOS HECHOS: LA CORRECCIÓN DE FALSAS ERRATAS. 1. *Relación, no exhaustiva, de falsas erratas detectadas.* 2. *Tipología de las alteraciones.* 3. *Estudio individualizado de dos casos destacados.* A) El artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la extensión de efectos de la cosa juzgada. B) Las modificaciones en el Código Penal y la instauración de delitos por la vía de la corrección de falsas erratas. II. LA REFLEXIÓN A PARTIR DE LOS HECHOS. 1. *La publicidad de las normas jurídicas y sus patologías clásicas.* A) Las anomalías en relación con la publicación de la norma. B) En qué medida está en vigor el texto publicado que no se corresponde con el realmente aprobado. 2. *Noción de error y noción de errata. El RD 1511/1986.* 3. *La corrección de erratas como acto administrativo. Posible aplicación del artículo 62 de la Ley 30/92.* 4. *El problema del carácter auténtico del texto publicado en el BOE.* III. CONCLUSIÓN. 1. *Las conclusiones puramente jurídicas.* 2. *Las conclusiones extra jurídicas.* IV. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

En ocasiones el texto de la ley que el *Boletín Oficial del Estado* publica no coincide con el que fue aprobado, y ello no siempre es por error, porque a veces, tras una publicación correcta, en una disposición posterior se afirma que hubo una errata que en realidad no existía, y, con la excusa de corregirla, se cambia el texto. En la primera parte del trabajo se muestran varios casos en los que esto ocurrió, y la gravedad que tales alteraciones pueden llegar a tener. Posteriormente reflexionamos sobre qué texto estará vigente en estos casos: el aprobado o el publicado, y qué cauces hay para restaurar el texto aprobado.

PALABRAS CLAVE: Publicación de la Ley, Publicidad de la Ley, Corrección de erratas, *Boletín Oficial del Estado*.

ABSTRACT

Sometimes the text of a law as published by the Spanish Official Gazette (*Boletín Oficial del Estado*) does not coincide with the text that was pas-

sed. This is not always by error, because at times, even after a text has been published accurately, a later provision states that there has been a printer's error, and the text is then modified. In the first part of this paper several relevant cases are discussed, showing just how serious such modifications can be. Then we consider which text is valid in these cases, the one that was passed or the one that was published, as well as the legal means available for restoring the passed text.

KEY WORDS: Publication of the Act, Publicity of the Act, Correction of mistakes, Official State Gazette.

PRELIMINAR (*)

En el origen de las presentes reflexiones se encuentra la constatación de que en los últimos años se ha ido extendiendo una práctica (¿legislativa?) consistente en fingir la existencia, en textos legales que haga relativamente poco tiempo que hayan sido publicados, de unas *erratas*, que en realidad no lo eran; de manera que sea posible, mediante su oportuna corrección, alterar la literalidad de dichas normas, acaso con la intención de *arreglar* así pretendidos *errores* del legislador.

Las razones por las que esta práctica me parece extremadamente grave pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) La confección de las normas jurídicas escritas está sometida a un extremado y necesario formalismo dirigido a garantizar que la norma sea aprobada por el órgano adecuado –dependiendo del tipo de norma que sea– y que en cada caso se sigan los trámites oportunos (1). Pero esta práctica implica saltarse absolutamente todos los controles procedimentales establecidos, y permitir que por parte de un funcionario *des-*

(*) *REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:* Al final de este trabajo se incluye una lista con la bibliografía citada. Por lo tanto, a lo largo del texto, para aquellos autores de los que sólo se cita una obra (la mayoría), en la cita sólo se incluye, además del nombre del autor, el número o números de páginas, en el bien entendido que el resto de los datos de la referencia bibliográfica se corresponden con los indicados en la bibliografía final.

(1) La afirmación del texto es tan elemental que posiblemente no exija la cita de opiniones doctrinales en su apoyo. No obstante puede citarse a KELSEN (p. 233) cuando señala que la regulación constitucional del sistema legislativo “implica la determinación de los órganos facultados para la producción de normas jurídicas generales, sean leyes u ordenanzas”. O, por citar a algún autor más reciente, y perteneciente a una corriente distinta, puede consultarse a MONTORO BALLESTEROS (p. 66), cuando, a propósito de la caracterización del Derecho, señala entre los requisitos de carácter formal la determinación clara y unívoca del órgano legitimado para crear Derecho, y la fijación del procedimiento a través del cual debe ser creado este. Es decir: la vigencia y validez de toda norma depende de la legitimidad del órgano o poder que la establece (véase, el mismo autor, p. 82).

conocido (2) se atribuya a algún órgano una norma que en realidad no se corresponde con la que dictó.

b) Si asumimos que la publicación de las normas en el *Boletín Oficial* correspondiente es un acto propio del poder ejecutivo (3), hay que tener en cuenta que en lo relativo a las normas derivadas de dicho poder, que constituyen la potestad reglamentaria en sentido amplio, el rango de la norma depende, en general, del que tuviera el órgano o autoridad que la aprobó y así, por ejemplo, el Decreto es aprobado por el Gobierno, mientras que la Orden Ministerial lo es por el Ministro. Sin embargo la práctica de la corrección de falsas erratas permite que el texto aprobado por quien decida insertar la corrección de erratas en el *Boletín Oficial* correspondiente, prevalezca sobre normas que, atendiendo al rango de quien ha decidido cada texto, serían de rango superior.

Por ello es contraria al principio de jerarquía normativa, garantizada por nuestra Constitución en el artículo 9.3.

c) Si no había en realidad *errata*, el resultado de la *corrección de la norma*, dejando ahora de lado las cuestiones relativas a la legitimación para realizarla, implicará “de facto” una *modificación* de la norma previa, es decir: la pretendida corrección funcionará como una disposición normativa dirigida a modificar una norma anterior. Y como tal disposición normativa, debería estar afectada por el principio de no retroactividad, en los términos en los que es formulado por los artículos 9.3 de la Constitución y 2.3 del Código Civil; sin embargo, al disfrazar a dicha norma modificadora como una simple *corrección de erratas* de la norma

(2) Digo “desconocido” en el sentido de que la corrección de erratas no es firmada por nadie; lo que no quiere decir que si se indaga lo suficiente en la estructura orgánica del *Boletín Oficial del Estado* (hoy día regulada en el RD 1229/2001, de 8 de noviembre), no sea fácil determinar quién es responsable de la inserción en el BOE de un determinado texto.

La falta de firma de estas disposiciones me parece sorprendente. Ya PÉREZ SERRANO (pp. 862 y 863) la criticaba en 1957, y aunque no ha faltado quien considera que tal crítica no está plenamente justificada (como BIGLINO CAMPOS en “*La publicación...*”, p. 145), más adelante veremos, al analizar lo que señala el RD 1511/1986, de 6 de junio, que no es una práctica sólo criticable sino, en realidad, insostenible (ver sección 2.2).

(3) Lo que es una opinión bastante extendida, incluso para la publicación de las leyes en sentido estricto, pues aunque respecto de éstas el artículo 91 de la Constitución incluye, entre las competencias del Monarca, la de ordenar *su inmediata publicación*, la publicación, en sí misma considerada, queda fuera de tales competencias. Véase, en este sentido, RODRÍGUEZ ZAPATA (pp. 154 a 156). También resulta de interés en este punto BIGLINO CAMPOS cuando observa que en realidad son sólo normas de rango reglamentario las que concretan a qué poder le corresponde la publicación (“*La publicación...*”, pp. 51 y ss.).

modificada, lo normal será que se sobreentienda la *retroactividad*, y no tanto por una interpretación según la cual se suponga que la norma quiso ser retroactiva, sino debido a que se tenderá a considerar que la fecha de la publicación se corresponde con la de la publicación original de la norma.

d) Cuando la norma afectada por esta práctica es una *ley en sentido estricto*, orgánica u ordinaria, entra en juego, además, el principio de división de poderes que, desde la Revolución Francesa, constituye una idea fundamental en el pensamiento liberal y se encuentra en la base de lo que hoy denominamos “*democracias occidentales*”. Esta división de poderes se ve necesariamente vulnerada cuando una decisión del poder ejecutivo (la corrección de erratas) implica una modificación no autorizada del texto aprobado por el poder legislativo.

Es decir: nos referimos a una práctica perversa; a una auténtica corruptela del sistema que implica una vulneración del formalismo en materia legal, y de los principios de jerarquía normativa, no retroactividad de las normas y división de poderes. Si a ello unimos el hecho de que esto se hace falseando la *publicación*, que es la forma en la que se procede a dar *publicidad* a las normas jurídicas, se observará que esta práctica, además de constituir un grave atentado a la seguridad jurídica, vulnera la mayor parte de los principios básicos del Ordenamiento Jurídico que el artículo 9.3 de la Constitución dice garantizar (4). Por ello el presente artículo es, en primer lugar, y ante todo, una denuncia contra dicha práctica; denuncia que, además, se hace señalando concretamente algunas de las normas afectadas por ella (véase la pág. 71), con vistas a, en la medida de lo posible, contribuir a la restauración de su texto original. Pero en las páginas que siguen no me limito a la denuncia, sino que tales hechos constituyen el punto de partida para una reflexión sobre las consecuencias jurídicas que los mismos puedan tener.

(4) En realidad en nuestro país hay una larga tradición de alteración de las leyes en el periodo entre su aprobación y su publicación; y en el mismo Código Civil, relata LASSO GAITE (pp. 579 y ss.) “el Gobierno entendió que la autorización legislativa que las Cortes le concedían en ...la Ley de Bases... no se agotaba con la firma del Real Decreto expresado, verdadero acto de promulgación, sino que se extendía hasta el momento mismo de su inserción en la Gaceta” e incluso hasta más tarde pues, tras la publicación de la primera edición en la Gaceta, se publicó una nueva edición autorizada por el Ministerio de Justicia, en la que se introdujeron modificaciones sobre la versión de la Gaceta (como explica el mismo autor en p. 584). Todo ello antes de que se decidiera ordenar la llamada Segunda Edición del Código, que fue la que entró en vigor en 1889.

Pero si tal forma de proceder revela cierto nivel de improvisación, ello no es tan grave como la alteración fraudulenta del texto de las normas.

Desde este punto de vista, aunque hay quien afirma que la bibliografía sobre la publicación de las leyes es escasa, dada la importancia de la cuestión (5), lo cierto es que, comparada con la existente sobre otras cuestiones, no lo es tanto (6) y que además, el volumen de bibliografía sobre alguna cuestión está normalmente relacionado no sólo con la importancia de la misma, sino también, y sobre todo, con los problemas que su tratamiento implica.

Pero la corrección de erratas en sí misma considerada no ha merecido tanta atención doctrinal, lo que es lógico dado que se trata de una cuestión muy puntual, aunque también es verdad que en ella está implícito el problema de la fidelidad en la reproducción de los textos normativos, que no puede considerarse en absoluto un problema nuevo (7). En nuestra doctrina pueden mencionarse dos trabajos sobre esta cuestión, y uno de ellos está referido exclusivamente a la denuncia de uno de los casos que más adelante mencionaré

(5) Véase, por ejemplo, BIGLINO CAMPOS que empieza su estudio sobre la publicación de la ley afirmando que "la importancia que se reconoce a la figura no se refleja ni en la forma en que nuestro ordenamiento la regula, ni en la atención que le ha dedicado la doctrina" (en "*La publicación...*", p. 11). También BERMEJO VERA empezaba su estudio sobre la cuestión señalando que este tema es uno de los relegados a segundo término (p. 13); pero en su caso la queja era razonable, ya que su estudio fue el primer estudio *completo* de la cuestión en la doctrina española.

(6) Además de las correspondientes entradas en diccionarios y enciclopedias jurídicas (que es cierto que no son demasiado extensas para este tema), por orden cronológico pueden consultarse, en la doctrina española, los trabajos de BOQUERA OLIVER en 1960; BERMEJO VERA en 1977; SANTAOLAYA en 1985; SALVADOR CODERCH, "*La publicación...*", en 1986, y adoptando una perspectiva más propia de la técnica legislativa que de la dogmática jurídica; RODRÍGUEZ ZAPATA en 1987 y BIGLINO CAMPOS, "*La publicación...*", en 1993. También es de interés para la materia, aunque enfocado desde un punto de vista histórico, el trabajo de LORENTE SARIÑENA. De todos ellos destaca el trabajo de BIGLINO CAMPOS, sin desmerecer con ello a los demás.

En la doctrina extranjera, aparte del clásico estudio de ZANOBINI son de especial importancia los trabajos de D'ANTENA, HERZOG-VLANCHOS y PIZZORUSSO.

(7) De hecho antes de la invención de la imprenta el problema era mucho más grave que en la actualidad, pues se hacía necesario constatar la fidelidad en la reproducción de cualquier ejemplar de la ley que se alegara. Alguno de nuestros textos legales históricos llegó incluso a prever una sanción para quien elaborara una falsa ley, tanto en tiempos visigóticos (ver ÁLVAREZ CORA, pp. 21 y ss.) como en plena edad moderna (ver Ley 12, Tít. 2, Lib. 3 Nov. Rec, donde se recoge un texto por el que se establece que ninguna ley, regla o providencia general se debe creer ni usar si no estuviera intimada o publicada por pragmática, cédula, provisión...); y del hecho de que estuviera prevista la posibilidad de que alguien *falsificara* o inventara una norma jurídica, hay que deducir que dicha práctica se debía producir con la suficiente frecuencia como para que la ley pretendiera extirparla.

(ver pág. 73) (8), si bien es cierto que en algunos otros trabajos se hace referencia a la cuestión (9).

En todos estos trabajos se enumeran las distintas *patologías* de la publicación de la norma. Pero en ninguna de tales enumeraciones se incluye a la que es objeto de estudio en el presente trabajo pues la doctrina no se había planteado hasta ahora que se deba desconfiar de lo que el *Boletín Oficial del Estado* publica (10). De ahí el título que he elegido para el presente estudio.

* * * * *

Aunque en gran medida las reflexiones de este trabajo son de aplicación a cualquier tipo de normas, para su confección me he concentrado exclusivamente en un tipo de normas: las leyes en sentido estricto; y más concretamente, las leyes del Estado central, aprobadas por las Cortes Generales y que son objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Estado*; lo que he hecho debido a varias consideraciones entre las que destaca la importancia suprema de este tipo de normas (sobre todo en el campo del Derecho Privado), el que en ellas esté en juego el principio de división de poderes, o el que el juez ordinario carezca de la facultad de controlar estas normas, por estar sometido al imperio de la ley. Aunque también ha habido una razón práctica: En estas normas estamos en condiciones de conocer el texto realmente aprobado por el Parlamento, por lo que podremos comprobar en qué medida dicho texto coincide o no coincide con el publicado realmente.

(8) Véase, en la bibliografía final, los trabajos de PÉREZ SERRANO, en 1957, y muy recientemente, el que aparece firmado por ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., ANDRÉS DOMÍNGUEZ, C. y GUTIÉRREZ CASTAÑEDA.

(9) Además, de, como es obvio, los trabajos mencionados en la nota 7, merece en este apartado destacarse la aportación de HERNÁNDEZ MARÍN. También algún civilista se ha ocupado de la cuestión a propósito del comentario del artículo 2 del Código Civil, como por ejemplo BATLLE VÁZQUEZ, pp. 71 y ss., COCA PAYERAS, pp. 455 y ss. o SALVADOR CÓDERCH, "Comentario..." p. 14.

(10) En honor a la verdad, la cuestión la apunta COCA PAYERAS, en pp. 456 y 457; quien menciona el caso de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, que fue modificada mediante una corrección de falsas erratas de 4 de enero de 1985. Pero, tras apuntar que ello podría encubrir una alteración de las normas por parte de la Administración, como recogían las sentencias de 24 de junio de 1959 y 19 de diciembre de 1959, no añade nada más sobre el tema. Asimismo, y en el terreno de las hipótesis, se plantea BIGLINO CAMPOS que pudieran llegar a suceder los hechos que aquí se comentan, señalando que en tal caso el resultado debería ser la invalidez de la rectificación (en "*La publicación...*" p. 149).

Asimismo hay que tener en cuenta que en realidad la corrección de *falsas erratas* es un caso concreto de una práctica más amplia: la manipulación por el poder ejecutivo del texto de las disposiciones normativas. Esa práctica ha existido siempre en mayor o menor medida (véase, por ejemplo, el elenco de casos que relata NIETO (11)), pero la corrección de falsas erratas tiene ciertas peculiaridades que la hace merecedora de un estudio individualizado.

En cuanto a la terminología usada, en las próximas páginas usaré la denominación de *falsa errata* para referirme a todos aquellos casos en los que se ordena la corrección del texto de una norma pero de tal modo que el texto corregido no coincide con el texto realmente aprobado en el Parlamento (12); con independencia de que la alteración sea una nimiedad, o, por el contrario, produzca algún cambio en el sentido de la norma; o incluso aunque la norma, tal y como fue aprobada, carezca de sentido.

I. LOS HECHOS: LA CORRECCIÓN DE FALSAS ERRATAS

1. Relación, no exhaustiva, de falsas erratas detectadas

A continuación expongo una enumeración, no exhaustiva, de falsas erratas detectadas. Dicha enumeración se centra en correcciones de erratas que hayan afectado a *leyes* (en el sentido estricto de la palabra), orgánicas u ordinarias, dictadas desde el inicio de la cuarta legislatura (1989) hasta el final de la séptima (2004), lo que arroja un campo de aproximadamente 15 años para la búsqueda. No se incluyen aquellas *falsas erratas* que afectan a normas que, con posterioridad han dejado de estar en vigor (13), ni las que se refieren exclusivamente a aspectos que

(11) En *La autenticidad...*, pp. 5 y ss.

(12) Hay algunos casos en los que el texto publicado no coincidía con el aprobado por las Cortes, se ordena su rectificación, pero el texto corregido tampoco coincide con el que fue aprobado. Así ocurrió, por ejemplo, en el *BOE*, n° 90, de 15 abril 1994, disposición no 8494, o en el *BOE*, n° 122, de 22 mayo 2002, disposición no 9787. Por comodidad en estos casos también hablo de *falsa errata*, aunque sería más correcto hablar de *falsa corrección*, ya que sí había una errata (en el sentido de que el texto publicado no se ajustaba al aprobado), pero el texto corregido es falso.

(13) Lo que ocurre en el caso de que, tras la *falsa errata*, el texto afectado por ella sea derogado o vuelva a ser modificado. Ésto ha ocurrido, por ejemplo, en los siguientes casos: *BOE*, n° 90, de 15 abril 1995, disposición no 8496 (afectaba a la LO 3/1983, de 25 de febrero, Estatuto de Autonomía de Madrid), *BOE*, n° 33, de 8 febrero 1993, disposición no 3297 (afectaba a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, de Impuesto sobre el Valor

carecen de valor normativo aunque lo tengan interpretativo, como pueden ser las exposiciones de motivos, o las rúbricas de los diferentes apartados de la norma (14). Tampoco he incluido las falsas erratas producidas en leyes presupuestarias, dado que, en condiciones normales, tales leyes mantienen su vigencia exclusivamente un año (15); aunque

Añadido), *BOE*, n° 54, de 4 marzo 1997, disposición n° 4577 y *BOE*, n° 157, de 2 julio 1998, disposición n° 15586 (ambas afectaban a la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades), *BOE*, n° 29, de 3 febrero 1999, disposición n° 2635 (afectaba a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos), *BOE*, n° 109, de 7 mayo 1999, disposición n° 10226 (afectaba a la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias), y, en el mismo *BOE*, la Disposición 10227 (que afectaba a la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas y a la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones), *BOE*, n° 184, de 3 agosto 1999, disposición n° 16744 (que afectaba a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), *BOE*, n° 155, de 29 junio 2001, disposición n° 12536 (que afectaba al Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y a la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales), *BOE*, n° 40, de 15 febrero 2002, disposición n° 3016 (que afectaba a la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria), *BOE*, n° 124, de 24 mayo 2002, disposición n° 9972 (que afectaba a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades), *BOE*, n° 33, de 7 febrero 2003, disposición n° 2510 (que afectaba al Texto Refundido de 1968 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor y a la Ley 30/1995, de 8 de diciembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados), etc.

(14) En estos grupos podríamos incluir, por ejemplo, el *BOE*, n° 301, de 17 diciembre 1997, disposición n° 27040 por el que se corrigen erratas producidas en la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modificó parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y se estableció una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Las dos primeras erratas corregidas, referidas a la Exposición de motivos, no eran verdaderas erratas; o el *BOE*, n° 174, de 21 julio 2002, disposición n° 14163, que corrige erratas producidas en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

(15) Entre las correcciones de falsas erratas que han afectado a leyes presupuestarias, cabe citar las leyes presupuestarias para los años 1993 (alterada en el *BOE*, n° 5, de 6 enero 1993, disposición n° 314 y *BOE*, n° 38, de 13 febrero 1993, disposición n° 4117), 1995 (alterada en el *BOE*, n° 38, de 14 febrero 1995, disposición n° 3864), 1997 (alterada en el *BOE*, n° 45, de 21 febrero 1997, disposición n° 3796), 1998 (alterada en el *BOE*, n° 157, de 2 julio 1998, disposición n° 15585), 1999 (alterada en *BOE*, n° 65, de 17 marzo 1999, disposición n° 6373), 2002 (alterada en *BOE*, n° 124, de 24 mayo 2002, disposición n° 9971), 2003 (alterada en *BOE*, n° 81, de 4 abril 2003, disposición n° 6799) y 2004 (alterada en el *BOE*, n° 72, de 24 marzo 2004, disposición n° 5285). Asimismo cabría citar la Ley 33/1999, de 18 de octubre (de la que se corrigió una falsa errata en el *BOE*, n° 300, de 16 diciembre 1999, disposición n° 23951) y la Ley 6/2003, de 27 de marzo (de la que se corrigió una falsa errata en el *BOE*, n° 126, de 27 mayo 2003, disposición n° 10525) pues, aunque no sean en sentido estricto leyes presupuestarias, ambas tienen como único objeto el conceder créditos extraordinarios para atender obligaciones derivadas de ejercicios presupuestarios anteriores.

Hay que hacer notar que he citado las disposiciones correctoras en las que he encontrado alguna falsa errata, lo que no quiere decir que todas las erratas corregidas en ellas lo fueran.

cuando en una ley de presupuestos se procede a modificar alguna otra disposición, éstas últimas sí se incluyen en la relación.

Para cada norma incluida en la enumeración que sigue, se recoge la fecha original de la ley en cuestión (por la que esta es identificada), la fecha de la ley que, en su caso, haya modificado alguno de sus preceptos, el número del *Boletín Oficial de las Cortes Generales* en el que se recoge el texto realmente aprobado por el Parlamento, que es el que comparemos con el texto inicialmente publicado, así como, finalmente, el *Boletín Oficial del Estado* en el que se recogió la orden de *corrección de erratas* con respecto a la publicación original, y los preceptos afectados por la *falsa errata*.

De acuerdo con lo anterior, y sin ánimo de ser exhaustivos, podríamos citar como leyes afectadas a día de hoy (5 de septiembre de 2006) por las falsas correcciones de erratas, de entre las dictadas o modificadas entre la IV y la VII legislatura, las siguientes:

1. *Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea*, modificada por Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. El texto original de esta última ley, tal y como fue aprobado por el Parlamento, se encuentra en BOCG, Congreso de los diputados, VI legislatura, Serie A, n° 187-11, de 30 diciembre 1999. La corrección de erratas tuvo lugar en el BOE, n° 54, de 3 marzo 2000, disposición n° 4214 y afecta a la Disposición Adicional Única, en la que la palabra "*precios*" es sustituida por "*predios*".

2. *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro*. Modificada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. El texto que para esta ley aprobó el Parlamento se encuentra en el BOCG, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, no 69-20, de 8 noviembre 2002. La corrección de erratas tuvo lugar en el BOE, n° 33, de 7 febrero 2003, disposición n° 2510, y en ella se alteró la redacción del artículo 83-2° de la ley.

3. *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública*, modificada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. El texto original de dicha ley, tal y como lo aprobó el Parlamento, se encuentra en el BOCG, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, n° 112-11, de 30 diciembre 2002. La corrección de erratas tuvo lugar en el BOE, n° 81, de 4 abril 2003, disposición n° 6800 y afectó al artículo 24.1 y a la Disposición Adicional 25^a.

4. *Ley 10/1990, de 16 de octubre, del Deporte*, modificada por Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. El texto original de la norma modificativa puede consul-

tarse en *BOCG*, Congreso de los diputados, VI legislatura, Serie A, n° 142-10, de 31 diciembre 1998. La corrección de erratas se publicó en el *BOE*, n° 109, de 7 mayo 1999, disposición n° 10227. Se trata de un simple ajuste sintáctico que afecta a la concordancia de una frase.

5. *Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido*, modificada por *Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social*. El texto que el Congreso aprobó para esta ley está disponible en el *BOCG*, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, n° 50-13, de 28 diciembre 2001. La corrección de erratas tuvo lugar en el *BOE*, n° 124, de 24 mayo 2002, disposición n° 9972 e implicó una alteración del artículo 35. La norma había sustituido los tres párrafos del artículo 35.1.2 por un nuevo texto (en un sólo párrafo). La corrección de erratas implicó resucitar los párrafos 2° y 3° de la norma. Mas tarde, la *Ley 53/2002*, así como la corrección de erratas que dicha ley sufrió, mencionadas ambas en el número 3 de la presente enumeración, volvió a modificar esta norma provocando la alteración del texto de los artículos 9.1°.c.b' y 70.1.6°.b.

6. *Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, el artículo 7.1.b de esta ley fue modificado por la *Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social*. El texto de esta última ley, tal y como fue aprobado por el Parlamento, está disponible en el *BOCG*, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, n° 17-10, de 28 diciembre 2000. La corrección de erratas tuvo lugar en el *BOE*, n° 155, de 29 junio 2001, disposición n° 12536. La modificación consiste en un simple ajuste sintáctico.

7. *Ley 19/1993, de 28 de diciembre, de medidas de prevención del blanqueo de capitales*, modificada por *Ley 44/2002, esta ley*, así como la disposición que corrigió en ella algunas erratas han sido citadas ya en el número 2 de esta enumeración. La alteración afecta al artículo 16.2.

8. *Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social*, modificado por *Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social*. El texto (de esta última ley) que el Parlamento aprobó se encuentra en el *BOCG*, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, n° 147-11, de 3 diciembre 2003. La corrección de erratas tuvo lugar en el *BOE*, n° 50, de 27 febrero 2004, disposición n° 3626, y afectó al artículo 104.1, consistente en la eliminación de una tilde, que implicaba un cambio en el tiempo verbal (*prestaran* en lugar de *prestarán*).

9. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. El texto original de la norma, tal y como fue aprobado por el Parlamento, puede consultarse en *BOCG*, Congreso de los diputados, V legislatura, Serie A, n° 77-15, de 15 noviembre 1995. En el *BOE*, n° 54, de 2 marzo 1996, disposición n° 4943 se corrigió la Disposición Final 5ª, para ajustar ciertas remisiones internas que se habían escapado a los parlamentarios. Más tarde, dicha ley fue a su vez modificada por la *Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre*. El texto realmente aprobado por los parlamentarios se encuentra en el *BOCG*, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, n° 145-16, de 12 noviembre 2003. La corrección de erratas tuvo lugar en el *BOE*, n° 65, de 16 marzo 2004, disposición n° 4772. Los preceptos afectados fueron los artículos 234 y 244.

10. *Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales*. El texto original de la norma se encuentra en *BOCG*, Congreso de los diputados, VI legislatura, Serie B, n° 14-11, de 19 marzo 1997. La corrección de erratas se puede localizar en *BOE*, n° 164, de 10 julio 1997, disposición n° 15290, en ella una bonificación fiscal del 90 por% se convierte en bonificación del 99 %.

11. *Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público*. Fue modificada por la *Ley 14/2000* (mencionada en el número 6 de la presente enumeración, y en la misma corrección de erratas mencionada en dicho lugar se alteró el artículo 15.2, para eliminar una coma.

12. *Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles*, modificada por la *Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. El texto aprobado por el Parlamento para dicha ley se encuentra en *BOCG*, Congreso de los diputados, VI legislatura, Serie A, n° 147-17, de 29 diciembre 1999. La corrección de erratas tuvo lugar en el *BOE*, n° 90, de 14 abril 2000, disposición n° 7052 y afectó a la Disposición Adicional 1ª, alterando la remisión que en ella se hace a la *Ley de Enjuiciamiento Civil*.

13. *Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas*. El texto original de la norma, aprobado por el Parlamento, se publicó en *BOCG*, Congreso de los diputados, VI legislatura, Serie A, n° 138-14, de 10 mayo 1999. La corrección de erratas apareció en el *BOE*, n° 184, de 3 agosto 1999, disposición n° 16745 y afecta al artículo 117.2 (donde se corrige una remisión interna de la norma) y a la Disposición Final Octava (de la que se corrige la redacción).

14. *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. El texto original de la norma, aprobado por el Parlamento, se encuentra en *BOCG*, Con-

greso de los diputados, VI legislatura, Serie A, nº 147-17, de 29 diciembre 1999. La corrección de erratas tuvo lugar en el BOE, nº 90, de 14 abril 2000, disposición nº 7052 y afectó a los artículos 19.4, 222.3, 247.4, 326.2, 424.2, 433.2.3º, 630.2, 778.2 y Disposición Derogatoria. En la mayor parte de estos preceptos la modificación consiste en cambiar una remisión interna.

15. *Ley 3/2000, de 7 de enero, de Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales.* El texto original de la norma, aprobado por el Parlamento, se puede consultar en BOCG, Congreso de los diputados, VI legislatura, Serie A, nº 180-10, de 24 noviembre 1999. La corrección de erratas se encuentra en el BOE, nº 33, de 8 febrero 2000, disposición nº 2543, y afectó a los artículos 28.2, 34.1, 44.3, 57.2 y Anexo II: en todos los casos la modificación consistió en corregir alguna referencia interna de la ley.

16. *Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.* El texto que el Parlamento aprobó se encuentra publicado en el BOCG, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, nº 49-10, de 27 diciembre 2001. La corrección de erratas se produjo en el BOE, nº 122, de 22 mayo 2002, disposición nº 9787 y afecta a la Exposición de Motivos, así como a los artículos 4.A.c, 7.3 y 45: en todos los casos la alteración consiste en el reajuste de alguna remisión interna.

17. *Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.* El texto aprobado por el Parlamento está en el BOCG, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, nº 59-4, de 19 diciembre 2001, la alteración del texto afecta a una fórmula matemática.

18. *Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.* El texto que el Parlamento aprobó es recogido en el BOCG, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, nº 74-5, de 24 abril 2002. La corrección de erratas fue publicada en el BOE, nº 143, 12 de 15 junio 2002, disposición nº 11704, y en ella resultan alterados los artículos 15.2, 20.2.1, 28.1 y 29.2 de la ley.

19. *Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico,* modificada por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. El texto realmente aprobado de esta última ley es el publicado en el BOCG, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, nº 133-13, de 23 octubre 2003 y la corrección de erratas se publicó en el BOE, nº 68, de 19 marzo 2004, disposición nº 5049, alterando la literalidad de la Disposición Adicional 7ª de dicha ley.

20. Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general. El texto aprobado por el Parlamento se encuentra en el BOCG, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, n° 141-15, de 14 noviembre 2003. La corrección de erratas tuvo lugar en el BOE, n° 29, de 3 febrero 2004, disposición n° 1972. El precepto afectado es el artículo 22.5.

En la lista anterior no he sido exhaustivo, y ello:

1°. Porque no pretendía serlo, dado que la relación anterior se ha hecho a los simples efectos de ejemplificación. Por ello, en ocasiones, una vez comprobado que una disposición correctora de erratas contenía alguna *falsa errata*, no he tenido especial interés en comprobar todas las erratas contenidas en la misma; sobre todo cuando estas no afectaban a leyes propias del campo del Derecho Privado que, constituye, a fin de cuentas, mi especialidad.

2°. No podría haberlo sido, ya que para la anterior comprobación no he usado las publicaciones oficiales, ni del *Boletín Oficial del Estado* ni del *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, sino, exclusivamente, la versión electrónica de ambos (16), que carece de autenticidad legal. Aunque, para la finalidad de este artículo, no era precisa dicha autenticidad, ya que tan sólo se pretende demostrar la existencia de esa práctica, y calibrar su importancia.

2. Tipología de las alteraciones

Desde un punto de vista formal, todas las anteriores *falsas erratas* tienen la misma importancia ya que en todos los casos que se acaban de mencionar, alguna autoridad vinculada al poder ejecutivo, tomó la decisión de *rectificar* lo que había hecho el poder legislativo, lo que, como ya se dijo, implica una vulneración del principio de división de poder.

(16) La versión electrónica del BOE está disponible, a partir de 1995, para el público en general en "<http://www.boe.es>". Para fechas anteriores a 1995 se puede localizar ejemplares del BOE accediendo a Iberlex (base de datos para la búsqueda de disposiciones en el BOE). Asimismo, es posible acceder a las publicaciones del Congreso de los Diputados desde "<http://www.congreso.es>", donde están disponibles todas las publicaciones del Congreso desde la Primera Legislatura (1979-1982), así como los trabajos relativos a la Constitución que tuvieron lugar en las Cortes Constituyentes (1977-1979).

En la página web del BOE se contiene un "*aviso jurídico*" por el que se advierte a los usuarios, entre otras circunstancias, de que "únicamente el texto impreso en las disposiciones publicadas en el "*Boletín Oficial del Estado*" tiene la consideración de oficial y auténtico".

res y, además, lo que probablemente sea más grave: siembra la desconianza, en los operadores jurídicos respecto del contenido de las publicaciones oficiales.

Pero desde el punto de vista material, entiendo que hay que distinguir los siguientes dos supuestos:

a) Aquellos casos en los que, de haber dejado el texto original, habría sido relativamente sencillo llegar a la conclusión, por la vía interpretativa, de que se había producido un *error* del legislador, o, acaso, una *errata* en el sentido propio de la palabra.

b) Aquellos otros casos en los que sólo con el texto original de la norma, no habría sido posible detectar ningún error, con independencia de que lo hubiera habido o no.

La diferencia entre uno y otro es clara: en el primer grupo de casos, aunque los operadores jurídicos pueden ignorar el verdadero texto de la ley, la solución que finalmente reciban los distintos supuestos en los que esta deba ser aplicada no diferirá. Por el contrario, en el segundo caso se produce un auténtico *falseamiento* del texto legal, por cuanto los jueces y demás operadores jurídicos, que confían en el contenido de las publicaciones oficiales, no llegan a conocer el verdadero texto de la norma. Por ello puede ser adecuada, para referirnos a este segundo grupo de supuestos, la expresión de *corrección fraudulenta* de erratas.

Desde este punto de vista hay que decir que la inmensa mayoría de los supuestos examinados se incluyen en el primer grupo y son, por tanto, simplemente *falsas erratas*, y así son numerosos los casos en los que la corrección se ha limitado a cambiar una palabra sin sentido (en sí misma o en el contexto de la frase) por otra que sí lo tiene, o en la que simplemente se modifica una partícula para mejorar el estilo, o se cambia la forma de referirse a alguna otra ley, o a algún órgano, o se cambia el género o el número de una palabra para arreglar una falta de sintaxis del texto aprobado por el Parlamento, o se cambia un signo de puntuación inocuo, o el estilo de la numeración (17).

Aunque, claro, saber cuándo un ajuste de sintaxis, o un cambio en la puntuación, produce o puede producir una modificación del sentido

(17) La catalogación de los posibles errores en un texto ha venido históricamente haciéndose por parte de los cultivadores de la *crítica textual*, que desde hace siglos se vienen enfrentando a los problemas de transmisión de los textos históricos y literarios, y a las posibles alteraciones que en ellos pueden introducirse con ocasión de la reproducción. En general suelen distinguirse cuatro posibles tipos de errores: adición (*adiectio*), omisión (*delectatio*), alteración del orden (*transmutatio*) y sustitución (*inmutatio*) (véase BLECUA, pp. 19 a 25). Todos ellos se dan en nuestro campo de estudio, aunque el caso más frecuente es el de la sustitución.

de la norma, exige una labor de fina interpretación. Por lo que "a priori" es muy difícil asignar los distintos supuestos a uno u otro grupo. En particular: los siguientes grupos de casos deben ser examinados uno a uno para saber si se trata de simples *falsas erratas* o de verdaderos supuestos de *corrección fraudulenta*.

1°. *El cambio de una palabra por otra*: Estos casos no necesariamente son constitutivos de lo que antes he denominado *corrección fraudulenta*, pero cuando la nueva palabra no tiene la misma significación que la original, se le aproximan mucho. No lo son, porque en ocasiones el texto original podía no tener sentido, de tal manera que el intérprete, buscando la significación de la norma, habría debido indagar en sus antecedentes y habría podido llegar a la conclusión de que la palabra adecuada era otra, a veces incluso exactamente la contraria de la que la norma empleó (18).

Pero si el texto original tenía sentido, el cambio de una palabra por otra deberá normalmente ser incluido en el grupo de las alteraciones más graves, a no ser que se trate de casos en los que la nueva palabra funciona como sinónima de la anterior y lo que se ha pretendido ha sido simplemente *mejorar* el estilo literario de la norma.

2°. *El cambio de un número (o expresión matemática) por otro*: Este tipo de corrección es relativamente frecuente, sobre todo en leyes presupuestarias. En ocasiones es posible percatarse del error debido a que se trata de una fórmula matemática que, en su redacción original, carece de sentido (19); o a que se trata de una cifra que, junto con otras, forma

(18) Véase por ejemplo, la corrección publicada en el *BOE*, n° 90, de 15 abril 1994, disposición n° 8496, referida al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid: el texto original aprobado por el Parlamento confería a dicha Comunidad Autónoma competencia para el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria, y ejecución, en materia de "normas adicionales de protección del medio ambiente para evitar el deterioro de los *desequilibrios ecológicos*". La corrección de erratas cambió esos *desequilibrios por equilibrios*, pero incluso sin ella cualquier intérprete habría comprendido que no es razonable que la Comunidad Autónoma de Madrid pretenda mantener ningún *desequilibrio ecológico*, hasta el punto de arrogarse competencia para evitar que estos desaparezcan.

(19) Véase, por ejemplo, la corrección publicada en el *BOE*, n° 123, de 23 mayo 2002, disposición n° 9849. El texto original había incluido la siguiente fórmula:

$$T_1 = rFn_1 [1 - (\bar{R}_1/R)]$$

y el texto de la norma explicaba el significado de todos sus términos, salvo el de \bar{R}_1 , sí se explicaba, sin embargo, el significado de \bar{R} , por lo que, a quien supiera matemáticas, podía quedarle claro que la fórmula habría debido ser $T_1 = rFn_1 [1 - (R_1/\bar{R})]$, como, por otra parte, indicó la corrección de *erratas*.

parte de una cuenta, que no cuadra, al haber en ella una cifra errónea. Pero en otras ocasiones el cambio de una cifra por otra puede tener graves consecuencias, como incrementar o aminorar alguna partida presupuestaria, o alguna tarifa o bonificación (20).

3°. *El ajuste de remisiones internas y externas*: Durante su tramitación parlamentaria las normas experimentan modificaciones que, en ocasiones, provocan el que la remisión que la norma hace a sus propios preceptos quede desajustada, siendo, en principio, misión de los letrados de las Cortes la de detectar todos estos supuestos y ajustarlos durante la misma tramitación parlamentaria, aunque lo cierto es que eso no siempre se hace. Por ello, en principio, cabría considerar que la corrección consistente en un mero reajuste de remisiones internas, forma parte siempre de las que simplemente son *falsas erratas*.

Ahora bien: hay ocasiones en las que la remisión hecha realmente por la norma puede tener sentido, y ni siquiera en una interpretación de los antecedentes legislativos podría llegarse a la conclusión de que la voluntad del legislador fue hacer una remisión distinta de la efectivamente hecha, como ocurre, por ejemplo, en el supuesto que más adelante se explica, relativo al artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (véase la pág. 79). Por ello en estos casos se hace imprescindible un detenido estudio de los avatares de la tramitación parlamentaria de la norma, para saber si la falsa corrección es sólo eso o, por el contrario, implica también un cambio en el contenido normativo.

Por el contrario, tratándose de remisiones externas, casi siempre las alteraciones resultan inocuas; como cuando lo que se hace es cambiar la manera en la que una ley se refiere a otra. Incluso el cambio de la ley a la que se hace la remisión es difícil que suponga una grave alteración puesto que, normalmente, la remisión original no tendrá sentido.

3. Estudio individualizado de dos casos destacados

Para hacernos una idea más cabal de la gravedad que los hechos denunciados puede llegar a alcanzar, nada mejor que estudiar con detenimiento dos ejemplos que constituyen, a mi modo de ver, dos de los casos más graves.

(20) Como ocurre, por ejemplo, en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, donde una bonificación fiscal del 90% se convierte en otra del 99 %.

A) El artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la extensión de efectos de la cosa juzgada

En el número 14 de la lista que he incluido en la pág. 71, se indica que en el *BOE*, n° 90, de 14 abril 2000, disposición n° 7052 se *corrigieron* una serie de erratas que afectaban a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo cierto, sin embargo es que ninguna de esas erratas era tal, sino que en el *Boletín Oficial del Estado* se había publicado exactamente el texto que el Parlamento había aprobado (que se puede encontrar en el *BOCG*, Congreso de los diputados, VI legislatura, Serie A, n° 147-17, de 29 diciembre 1999). Una de dichas falsas erratas afectaba al artículo 222.3 de la Ley, referido a los efectos de la cosa juzgada.

En otro lugar me he ocupado de este caso con más detenimiento (21). Por ello aquí tan sólo señalaré los hitos fundamentales que nos permiten seguir la pista de lo que ocurrió:

a) En el proyecto original del Gobierno (*BOCG*, Congreso de los diputados, VI legislatura, Serie A, n° 147-1, de 13 noviembre 1998), el artículo equivalente al actual 222 era el 224. El punto tercero del mismo decía exactamente lo mismo que ahora, con la salvedad de que en él se establecía una remisión al artículo 9 del Proyecto, cuyo contenido coincidía con lo que hoy constituyen los artículos 10 y principio del 11. Es decir: el proyecto establecía una vinculación entre los efectos subjetivos de la cosa juzgada y la legitimación procesal, lo que, por otra parte, era una buena idea puesto que permitía extender el efecto de cosa juzgada de un pleito a los no litigantes en ciertos casos como, por ejemplo, la representación o los supuestos basados en la acción subrogatoria e, incluso, en los casos en los que un comunero actúa en nombre de toda la comunidad.

b) Durante la tramitación parlamentaria, en el Informe de la Ponencia (*BOCG*, Congreso de los diputados, VI legislatura, Serie A, n° 147-12, de 27 julio 1999), el artículo 224 (actual 222) se mantiene como estaba, pero se introducen cambios en los artículos 9 y 10. En el primero de ellos se suprime el apartado segundo, al tiempo que al artículo 10 se le añade un primer apartado coincidente, en líneas generales, con el que se acababa de suprimir en el artículo anterior. Es importante señalar que de los dos apartados de que constaba el artículo 9 en su versión original, el primero se refería a la legitimación procesal en ge-

(21) ATAZ LÓPEZ, pp. 111 y ss.

neral, y el segundo a la legitimación extraordinaria a favor de ciertas asociaciones de consumidores. Por lo que la vinculación entre efectos de la cosa juzgada y legitimación tenía más sentido con respecto al primer párrafo. Lo cierto y verdad es que el artículo 9 se fracciona, pero la remisión del artículo 224 se mantiene respecto de su primera parte. Lo que es mantenido en el Dictamen de la Comisión (BOCG, Congreso de los diputados, VI legislatura, Serie A, n° 147-13, de 7 septiembre 1999).

c) En el texto que aprobó el pleno (BOCG, Congreso de los diputados, VI legislatura, Serie A, n° 147-15, de 5 octubre 1999), la numeración y el contenido de los tres artículos implicados ya es idéntica a la del resultado final: El artículo 222 se remite al artículo 10, cuyo contenido coincide con el del primer apartado del originario artículo 9 del Proyecto. En su paso por el Senado el texto no sufrió ninguna modificación en este punto, de modo que fue finalmente aprobado en los términos indicados.

Es decir: la remisión que el artículo 222 hacía (en la versión realmente aprobada) al artículo 10 tenía y tiene todo el sentido del mundo. Incluso tenía más sentido que la remisión que ahora se hace al artículo 11, aunque esto último es, desde luego, opinable, y no es este el lugar más adecuado para discutirlo.

Pero lo que me interesa destacar es que el Parlamento aprobó una remisión que tenía pleno sentido y que era coherente con la historia legislativa del proyecto, sin que exista el menor indicio que pueda hacer suponer ni siquiera la existencia de un error durante la tramitación.

Alguien sin embargo (¿tal vez el autor material del proyecto?), acaso incluso de buena fe (porque cuando estableció la remisión al art. 9, tenía en mente sólo su última parte), entendió que esta remisión interna debía cambiarse y al hacerlo alteró, ni más ni menos, que los límites subjetivos de la eficacia de la cosa juzgada en nuestro sistema, dejando sin solución legal cuestiones tales como el alcance o no de la sentencia obtenida por uno solo de los comuneros respecto de los restantes comuneros.

B) Las modificaciones en el Código Penal y la instauración de delitos por la vía de la corrección de falsas erratas

Pero sin ningún género de dudas, el caso más grave de los mencionados en la lista de falsas erratas que he incluido, es el recogido en el

número 9 de la misma, en virtud del cual el inductor de la corrección fraudulenta resucitó, en contra de lo que el Parlamento había aprobado, dos delitos.

En este caso es posible, incluso, que realmente se produjera un error del Parlamento; pero en ningún caso está justificado que alguien distinto del mismo Parlamento lo rectifique, y mucho menos por la vía de la corrección de una errata que no era tal. Sintetizando lo ocurrido resulta que:

a) Antes de la LO 15/2003, de modificación del Código Penal, el artículo 234 del Código Penal constaba de dos párrafos, el primero se refería al hurto de uso y el segundo establecía que quien en el plazo de un año realizara cuatro veces la falta correspondiente a dicho delito, si el montante acumulado de las infracciones fuera superior al mínimo de la figura delictual, sería castigado como autor de *delito*, aunque en realidad sólo hubiera cometido una falta. Es decir: el párrafo en cuestión convertía en delito la reiteración de la falta. Algo parecido ocurría con el artículo 244.1, redactado en dos párrafos, el primero referido al hurto de uso de vehículos a motor, y el segundo dedicado a convertir la reiteración de la falta correspondiente en delito, con los mismos requisitos.

b) El proyecto de la LO 15/2003 (disponible en el *BOCG*, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, n° 145-1, de 5 mayo 2003) preveía en su artículo 73 una modificación *del primer párrafo* del artículo 234, y el artículo 74 ordenaba una modificación también del primer párrafo del artículo 244.1.

c) En tales términos se mantuvo la redacción tanto en el Informe de la Ponencia (*BOCG*, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, n° 145-11, de 7 julio 2003), como en el Dictamen de la Comisión (n° 145-13, de 11 septiembre 2003) y en la aprobación inicial por el Congreso (n° 145-14, de 17 septiembre 2003).

d) Pero durante la tramitación del texto por el Senado, en el Dictamen de la Comisión, se introdujo una nueva redacción en la que ya no se hace referencia a que se modifique exclusivamente el párrafo primero de los artículos 234 y 244.1, sino que ahora se habla de modificación de los artículos 234 y 244.1 (Ver *BOCG*, Senado, Serie II, n° 145-f, 28 octubre 2003), lo que en el texto remitido al Congreso se justifica como "correcciones de carácter técnico y gramatical" (*BOCG*, Congreso de los diputados, VII legislatura, Serie A, n° 145-15, de 6 noviembre 2003), siendo este el texto que finalmente resultó aprobado.

La consecuencia es que el párrafo segundo de ambos preceptos, que convertía la reiteración de la falta en delito, desapareció. Y aun-

que sea posible admitir que ello fue por un error del legislador, la cuestión es otra: ¿puede una autoridad *desconocida* por la vía de la corrección de erratas, alterar el texto aprobado por el Parlamento y *resucitar* dos delitos que han desaparecido del Código Penal? Estimo que la respuesta debe ser negativa. Y asimismo lo estiman ÁLVAREZ GARCÍA, ANDRÉS DOMÍNGUEZ y GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, quienes llegan incluso a plantear la posible responsabilidad penal de quien decidió la publicación de la citada corrección de errores con la que modificó la voluntad de las Cortes, por aplicación del artículo 506 del Código Penal, según el cual la autoridad o funcionario público que, careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general o suspendiere su ejecución, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años (22).

II. LA REFLEXIÓN A PARTIR DE LOS HECHOS

1. La publicidad de las normas jurídicas y sus patologías clásicas

La norma jurídica, en cuanto manifestación que es de la *voluntas legislatoris* requiere, como cualquier otra manifestación de voluntad, una exteriorización que permita que su destinatario llegue a conocerla. Esto ha sido así siempre, y por ello desde antiguo se han venido vinculando los principios *ignorantia legis non excusat* y *iura novit curia* con la posibilidad, siquiera sea meramente formal, de conocer el contenido de la norma (23). Y desde este punto de vista la publicidad de las normas ju-

(22) Véase ÁLVAREZ GARCÍA, ANDRÉS DOMÍNGUEZ y GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, p. 1168. No admiten estos autores que hubiera un *error* del legislador, aunque a la vista de la tramitación parlamentaria, parece claro que lo hubo, pues en ningún momento las enmiendas del Senado justifican el profundo cambio que al alterar la redacción se produjo; de hecho, leyéndolas, se llega a la conclusión de que el Senado no fue consciente de lo que estaba haciendo. Pero, aun habiendo error, como yo creo que hubo, este no se produce *en la publicación*, por lo que suscribo las palabras de tales autores cuando afirman que “se ha querido así hacer pasar por errata o error en la publicación lo que en realidad ha sido una decisión –compatible o no– del legislador, acudiendo a un mecanismo simplista para eludir de manera arbitraria el procedimiento legalmente establecido para modificar un texto que se aprobó en, según el Gobierno, términos indebidos, pero que en definitiva fue aprobado” (pp. 1167 y 1168).

(23) En la doctrina civil esta vinculación está tan extendida, que puede verse en prácticamente cualquier comentario del artículo 6.1 del Código Civil. Por citar los co-

rídicas ha existido siempre; y los procedimientos para conseguir que las normas sean conocidas y recordadas por sus destinatarios –lo que algunos autores llaman *publicidad material* de las normas jurídicas–, han ido variando a lo largo del tiempo, habiendo habido algunos tan ingeniosos como, por ejemplo, el de dictar leyes en verso para facilitar su aprendizaje (24).

Pero fundamentalmente desde la Revolución Francesa, la publicidad de las normas se entiende de otra manera: como publicidad *formal* dirigida a todos los ciudadanos, que se consideran los destinatarios de cualquier norma (25). Y se llama *formal* a este modo de publicidad, porque no se trata tanto de conseguir que efectivamente el contenido de la norma sea conocido como de permitir que cualquiera, en cualquier momento, pueda llegar a conocer el texto exacto de una norma (26), lo que se consigue por la vía de la *publicación* oficial de la norma. Esta forma de publicidad se entiende que es esencial al Estado de Derecho, y constituye un instrumento para erradicar la arbitrariedad, ya que permite a los ciudadanos conocer el motivo, la forma y el contenido de la actuación de los poderes públicos (27).

mentarios más usados hoy día puede mencionarse a BATTLE VÁZQUEZ, pp. 71 y 71; CABANILLAS SÁNCHEZ, p. 662; COCA PAYERAS, p. 444; LALAGUNA, pp. 282 y ss; o RIVERO HERNÁNDEZ, p. 177. Entre los cultivadores del Derecho público también se destaca a veces esta vinculación (por ejemplo, BERMEJO VERA pp. 28 y 45; BIGLINO CAMPOS “*La publicación...*”, p. 23; GARRIDO FALLA, p. 127; SANTAOLAYA, p. 435; SUÑÉ LLINAS y VILLAR PALASÍ, p. 561) aunque es más corriente que se hable de una pretendida *presunción de conocimiento de las normas* que la doctrina civil abandonó hace muchísimo tiempo.

(24) Además de las *Leyes de Manú*, es conocida la tradición, referida por ESTRABÓN, de que los turdetanos, descendientes de los tartesios, disponían de unas leyes en verso de más de 6000 años de antigüedad.

(25) Por ello se suele considerar que la idea de *publicidad* de las normas nació con la Revolución Francesa. Aunque es más correcto señalar que fue allí donde empezó a entenderse como publicidad formal.

Sobre los antecedentes de la publicación de las normas tal y como hoy la entendemos, en particular a partir de la Revolución Francesa, véase BERMEJO VERA, pp. 42 y ss.; LORENTE SARINENA (todo el libro); RODRÍGUEZ ZAPATA, pp. 58 y ss.; SANTA-MARÍA PASTOR, pp. 1432 y ss.

(26) En realidad uno de los cambios fundamentales introducidos por la Revolución Francesa fue el de considerar que los destinatarios de la ley, de cualquier ley, eran todos los ciudadanos, y no quien debiera aplicarla. Principio democrático este que se oponía a la vocación del Antiguo Régimen por las instrucciones reservadas y por la sacralización de la voluntad regia (RAMS, p. 45).

(27) BIGLINO CAMPOS, “*Enciclopedia...*”, p. 5392.

Esta idea de publicidad (28) es la que hay que entender consagrada en el artículo 9.3 del texto constitucional cuando señala que la propia Constitución “garantiza ... la publicidad de las normas” (29). Publicidad, que para el caso concreto de las normas de carácter estatal, se lleva a cabo mediante su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, tal y como señala el artículo 2.1 del Código Civil; requisito éste del que se hace depender la entrada en vigor de la norma (30), es decir: su ingreso en el Ordenamiento Jurídico.

(28) En España, no obstante, algún autor ha considerado que el artículo 9.3 garantiza la *publicidad material*. Así SALVADOR CODERCH, “Comentario...”, pp. 13 y 14, y RAMS, p. 46.

(29) De manera literal el artículo 9.3 garantiza la publicidad, y no la publicación. Pero ello es porque hay normas no escritas que no requieren la publicación (como las consuetudinarias) o que por su propia naturaleza no pueden estar previamente publicadas pues son normas que van siendo *decantadas* en el momento preciso por quien deba aplicarlas, como los principios generales del Derecho. Pero, como señala BIGLINO CAMPOS (en “*La publicación...*”, pp. 28 y ss.), que la publicidad de las normas, tratándose de normas escritas, exige su publicación debe considerarse implícito en el art. 9.3, por el juego de otros principios constitucionales; pues sólo mediante ella pueden garantizarse otros principios esenciales del Estado de Derecho, como son la certeza y la seguridad jurídica. En igual sentido RODRÍGUEZ ZAPATA (p. 163) que, además, menciona el artículo 91 de la Constitución, que exige la *publicación de la ley*.

Puede verse también la sentencia del Tribunal Constitucional 179/1989, de 4 de octubre, donde se señala que sólo cuando la norma queda fijada de manera oficial y por escrito, en una determinada forma, dirigida a hacer constar de un modo fehaciente su existencia y contenido, queda garantizada la posición jurídica de los ciudadanos.

(30) La doctrina ha debatido las consecuencias de la no publicación en términos que rezuman un fuerte conceptualismo jurídico. Y así se discute si la publicación es un requisito de eficacia de la norma, o si se trata de un elemento constitutivo de la misma. Véase, al respecto, BERMEJO VERA, pp. 14 y ss.; BIGLINO CAMPOS, en “*La publicación...*”, pp. 44 y ss. y en “*Enciclopedia...*”, pp. 5393 y 5394; CICCONE, pp. 124 y ss.; HERNÁNDEZ MARÍN, pp. 449 y ss. (en particular en 454, donde establece la distinción entre cuerpo legal y cuerpo jurídico, dependiendo de que haya habido o no publicación); GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, pp. 121 y ss.; RAMS ALBESA, pp. 44 y ss.; RODRÍGUEZ ZAPATA pp. 163 y ss.

Sobre esta cuestión entiendo que la norma sigue un *iter* o camino que empieza con la aprobación o presentación formal del proyecto o proposición de ley, y termina con su ingreso en el Ordenamiento jurídico mediante la publicación (a lo que el Código Civil denomina entrada en vigor). Desde el primer paso se producen ya efectos, pero aún no puede hablarse de norma en el sentido propio de la palabra. El efecto fundamental de cada uno de los pasos dentro de dicho *procedimiento* es el de que surge la obligación de iniciar el siguiente paso. En igual sentido, aunque con mucho mayor detenimiento, COCA PAYERAS, p. 440.

A) Las anomalías en relación con la publicación de la norma

Partiendo de lo anterior, la doctrina se ha planteado, en relación con la publicación de las normas, una serie de anomalías posibles; entre ellas las más destacadas son (31):

Una norma que no haya sido publicada en absoluto: En tal supuesto es claro que tal norma no se integraría de ninguna manera en el Ordenamiento jurídico, al menos como *disposición de carácter general* (32), por lo que probablemente ni siquiera merecería la denominación de “norma” (33). Y ello al margen de las responsabilidades a que pudiera haber lugar por el hecho de la no publicación (34), y a la exigibilidad de la misma, ya que, como se ha dicho, no publicar una ley que ha sido sancionada, implicaría una *derogación* de tal acto. Siendo claro, en todo caso, que en nuestro sistema no son admisibles las *leyes secretas* que, parece ser, se usaron en tiempos del Franquismo (35), y en algunas dictaduras del Cono Sur americano (36).

Una ley publicada con errores: En estos casos la doctrina se ha preocupado de distinguir la fase del *iter* generador de la norma en la que se

(31) Además de las anomalías que a continuación se mencionan, la doctrina se ha ocupado de otras, como el retraso en la publicación, la ley publicada de forma incompleta, o la publicada en lugar distinto al *Boletín Oficial del Estado* (cuando deba ser ese el diario que publique dicha norma). Véase BIGLINO CAMPOS, “La publicación...”, pp. 100 y ss.

(32) Y es que no es infrecuente que la Administración soslaye el requisito de la publicación y genere verdaderas normas clandestinas, que aunque no hayan sido publicadas, actúan como *instrucciones* a los funcionarios; sobre todo en materia tributaria y de urbanismo, tal y como denuncia RAMS en p. 47.

(33) Para los autores que consideran que la publicación es elemento constitutivo de la norma, la norma no publicada debe considerarse inexistente (BIGLINO CAMPOS, “La publicación...”, pp. 102 y ss.). Por el contrario, quienes sostienen que la publicación es un requisito de eficacia, entienden que la norma no publicada es válida pero aún no eficaz. Lo cierto es que no hay autores que sostengan que la ley no publicada sea aplicable. Ver RODRÍGUEZ ZAPATA, p. 155; SALVADOR CODERCH, “Comentario...”, p. 13.

(34) RODRÍGUEZ ZAPATA, p. 172

(35) GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ mencionan (en p. 124), la ley de 9 de febrero de 1939, que nunca fue publicada, pero sí fue derogada expresamente por el art. 4 del Decreto Legislativo de Ordenación Económica de 21 de julio de 1959, así como una ley de 1941, que aprobó un plan de construcciones navales de la Armada, y cuya no publicación se justificó entonces, por razones de interés militar. También mencionan una Ley Orgánica del Ejército, de 31 de diciembre de 1942.

(36) Así en el diario “El Clarín”, se mencionan estas leyes en la edición de 9 de mayo de 2005 (<http://www.clarin.com/diario/2005/05/09/elpais/p-00501.htm>). Véase, asimismo BRAYLOVSKI.

haya producido el error, señalando, en cada caso, quién debe proceder a su rectificación. En particular se diferencia entre (37):

1. Error en la publicación, o *errata* en sentido propio, que, de acuerdo con el RD 1511/1986, de 6 de julio, debe ser subsanado a través de la denominada “corrección de errores”.

2. Error en la tramitación parlamentaria, caso este en el que, a su vez, se realiza la siguiente distinción:

a) Erratas inocuas; defectos materiales en el texto aprobado por las Cortes, que no implican modificación o alteración del sentido de las disposiciones.

b) Erratas significativas, que conllevan una modificación del sentido de las normas; caso este en el que se habla, a veces, de *ley falsa*, aunque posiblemente ello sea incorrecto, pues al realizar la aprobación un órgano colegiado, no es posible saber si realmente estamos ante una errata o ante un error (38), dado que la norma, en sí, tiene algún sentido.

La rectificación, por otra parte, cuando tenga lugar, determinará, o podrá determinar, una revisión de la fecha en la que entró en vigor la norma. Al menos en aquellos casos en los que el texto rectificado tenga la suficiente entidad como para plantear que la norma no estaba *totalmente* publicada hasta que tuvo lugar la rectificación (39), y sin que en

(37) La siguiente clasificación es seguida, con mayor o menor nivel de detalle, por ÁLVAREZ GARCÍA, ANDRÉS DOMÍNGUEZ Y GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, pág. 1167; BIGLINO CAMPOS, “La publicación...”, pp. 138 y ss.; RODRÍGUEZ ZAPATA, p. 175; SALVADOR CODERCH “La publicación...”, p. 286 y “Comentario...”, p. 14.

(38) Y es que esta cuestión nos lleva por los espinosos vericuetos de la *voluntad* colegiada; siendo como es la voluntad algo en esencia individual. La cuestión se ha planteado en la doctrina clásica de la interpretación a propósito de la búsqueda de la *mens legislatoris*: ¿cómo podemos saber qué quería realmente cada uno de los que votaron la aprobación de un determinado texto? Porque en la voluntad individual para *querer* realmente algo hace falta entenderlo, pero ¿es preciso que todos los miembros del órgano entiendan lo que están aprobando? ¿Y si el autor material del texto cometió una equivocación, pero los que lo votaron querían el texto realmente con dicha equivocación?

(39) HERNÁNDEZ MARÍN considera que como la entrada en vigor depende de la *completa publicación* (art. 2.1 CC), una corrección de errores evidencia que la publicación no fue completa (en p. 10). Y en igual sentido, aunque sin especial argumentación, simplemente dándolo por supuesto, CASTÁN p. 443. En contra BATLLE VÁZQUEZ (p. 72) y COCA PAYERAS pp. 455 y ss., para quien la idea de publicación *completa* del artículo 2.1 no es distinta de la de publicación *íntegra* del artículo 1.5, de donde deduce que de lo que se trata es de que se haya publicado toda la ley, como se veía con mayor claridad

ningún caso el hecho de que haya habido una rectificación permita ir contra las reglas generales en materia de retroactividad (40); pues, como señaló el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de junio de 1959, si la rectificación no se limita a subsanar omisiones o errores materiales, sino que cambia el sentido de la disposición anterior, debe estar sujeta en sus efectos y modalidades a las normas que regulan su válida aparición en la vida del Derecho.

B) En qué medida está en vigor el texto publicado que no se corresponde con el realmente aprobado

En la clasificación de posibles anomalías en materia de publicación que se acaba de exponer se pone la atención en quién debe en cada caso ordenar la corrección. A lo que acaso se deba que, en general, se deje de lado una cuestión fundamental, y es la de en qué medida está o no en vigor el texto publicado que en realidad no fue aprobado. Porque es claro que en la llamada *publicación incorrecta*, cuando lo que se publica no es exactamente lo aprobado, además de producirse un texto aprobado que no fue publicado, se genera la existencia de un texto publicado que no fue aprobado. Y desde este punto de vista, para completar el cuadro de las patologías de la publicación deberíamos precisar que puede existir:

en la anterior redacción de la norma, que hablaba de “el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta”. De donde deduce que cuando la rectificación no implique alteración de sentido, la fecha de ésta será irrelevante.

(40) Con independencia de cuándo se considere que entró en vigor la norma en cuestión, aquellos aspectos que hayan sido modificados por la vía de una corrección de erratas, no deberán entenderse en vigor sino desde la publicación, a no ser que la interpretación de la norma arroje alguna otra solución, y ello siempre con los límites que para la retroactividad establece el artículo 9.3 de la Constitución. Ver al respecto BIGLINO CAMPOS, “La publicación...”, pp. 154 y ss.

Véase en este sentido el caso de la Orden de 11 de febrero de 1991, de la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Murcia. Dicha orden establecía un plazo, para solicitar determinadas subvenciones, de 30 días naturales a contar desde su entrada en vigor. Pero, cuando ya dicho plazo había transcurrido, el día 6 de abril de 1991, se publicó en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia* una rectificación de errores, fechada el día 13 de marzo (cuando ya había transcurrido también el indicado plazo), según la cual, el plazo para solicitar la subvención se contaba, no desde la entrada en vigor de la Orden, sino desde su publicación: un día antes. El efecto era que, por una corrección de erratas quedaban presentadas fuera de plazo cerca de la mitad de las solicitudes que se habían presentado.

Me parece que este es un buen caso para plantear los límites de la retroactividad de la corrección de erratas.

1. Texto normativo aprobado por el órgano adecuado y según el procedimiento previsto, pero no publicado: Estamos de acuerdo en que tal texto no está en vigor, todavía, y en que deberá procederse a su publicación, incluso aunque se trate simplemente de un *fragmento* de una norma más amplia.

2. Texto publicado, como si fuera normativo, pero que en realidad no coincide con el que fue aprobado por el órgano que podía aprobarlo, según el procedimiento constitucionalmente previsto. Parece que tampoco podrá estar en vigor, y que deberá procederse, igual que antes, a su rectificación (41).

Lo anterior parece evidente. Lo que tal vez no sea tan indiscutible es la cuestión de si puede un juez directamente declarar la falta de vigencia del texto publicado que no fue aprobado o si, por el contrario, dicha falta de vigencia requiere declaración expresa del Tribunal Constitucional.

La cuestión no es sencilla porque ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional han previsto la posibilidad de que la razón por la que el texto publicado no coincida con el aprobado pueda ser distinta al hecho de que se haya producido un error; y por lo tanto nuestros textos legales han asumido que cualquier discrepancia que se produjera, al ser fruto de un error, sería corregida en cuanto fuera detectada.

Aun así, entiendo que, tratándose de leyes en el sentido estricto de la palabra, debe ser el Tribunal Constitucional el que, en su caso, declare la no eficacia de un determinado texto publicado como ley pero que no se corresponde con lo que realmente se aprobó (42). Y ello porque la

(41) Véase HERNÁNDEZ MARÍN cuando dice que para que un documento sea, por ejemplo, un Decreto del Gobierno, es preciso que haya sido acordado por el Gobierno. Un Decreto del Gobierno que no haya sido acordado por el Gobierno es imposible; no es, en realidad, un Decreto del Gobierno; y del mismo modo una ley no aprobada por las Cortes no es una ley (en p. 453). También RAMS (p. 45) afirma que una norma no ha sido elaborada con todos y cada uno de los requisitos constitucionales exigibles no entrará en vigor y no podrá ser tenida en cuenta por el juzgador a la hora de fundamentar en derecho su fallo. Aunque ambos autores parecen referirse a una *ley falsa* en su totalidad. El caso más corriente, y el que pone de manifiesto la cuestión de las desviaciones en la publicación respecto del texto aprobado, es el de *fragmentos falsos* en una ley auténtica.

(42) A favor de la competencia del Tribunal Constitucional para el control genérico de los defectos de la publicación, BIGLINO CAMPOS, "Enciclopedia...", p. 5394 y "La publicación...", pp. 160 y ss.; RODRÍGUEZ ZAPATA pág. 172; SOLOZABAL ECHEVARRÍA, p. 161. Defienden –o más bien presuponen– esta competencia también, para el caso de las falsas erratas, ÁLVAREZ GARCÍA, ANDRÉS DOMÍNGUEZ y GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, p. 1168.

seguridad jurídica exige que una cuestión tan importante como la vigencia o no de una ley, no pueda quedar a sometida a la apreciación judicial, dado que el juez está sometido al imperio de la ley (43) y solamente el Tribunal Constitucional está legitimado para declarar la ineficacia de una ley por ser contraria a la Constitución (44). Y ello con independencia de que, en determinados casos, pueda el juez practicar una interpretación *correctora* de la norma (45).

Otra cuestión distinta es el cauce por el que el problema podría llegar a plantearse ante el Tribunal Constitucional, ya que, como acabo de indicar, ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (2/1979, de 3 de octubre) han previsto este problema. A pesar de lo cual entiendo que el mismo tendría cabida en lo dispuesto por los artículos 35 de dicha ley y 163 de la Constitución, en virtud de los cuales el juez puede plantear una cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en todos aquellos casos en los que “una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo pueda ser contraria a la Constitución” (46); porque aunque es cierto que el autor, en esta norma, posiblemente estaba pensando exclusivamente en que una ley puede provocar un resultado contrario a la Constitución, por su *contenido*, también el origen irregular de una norma de rango legal provocaría un resultado contrario a la Constitución.

Y, en el caso de que por el Juez no se planteara la cuestión de inconstitucionalidad, el particular afectado por una resolución judicial basada en la aplicación de una *falsa ley*, estimo que podría recurrir ante el Tribunal Constitucional en recurso de amparo; el cual procede, en teoría,

(43) CASTÁN, que obviamente no llega a mencionar la existencia del Tribunal Constitucional, señalaba que el juez puede corregir los errores materiales tipográficos o de redacción que sean notorios; si se trata de una divergencia sustancial entre el texto publicado y el original de la ley, no cabe atribuir al juez ninguna facultad correctiva (en pp. 543 y 544).

(44) BIGLINO CAMPOS, en “*La publicación...*”, pp. 136 y ss., explica que en nuestro sistema el Tribunal Constitucional ejerce el control de la constitucionalidad de la ley, en su totalidad, lo que incluye todas las actuaciones necesarias para su elaboración.

(45) Ver, en tal sentido STS 8 mayo 1976, que señala que aunque la errata en una ley sólo es corregible por la publicación de la rectificación, los tribunales, mediante la vía interpretativa, pueden corregir errores materiales, de redacción o de incardinación conceptual, en el momento de la singularizada aplicación de la norma al caso litigioso.

(46) De los autores antes citados, que admiten la competencia del Tribunal Constitucional para resolver estas cuestiones, solamente BIBLINO CAMPOS (“*La publicación...*”, p. 162) se plantea el cauce concreto por el que esta competencia tendría lugar.

cuando se hayan vulnerado los derechos fundamentales del individuo recogidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución; y aunque la corrección de falsas erratas lo que vulnera de modo directo es el artículo 9.3 de la Constitución, dado que este artículo establece los principios fundamentales de nuestro sistema jurídico, al hacerlo se impide la tutela efectiva de los jueces y Tribunales. No olvidemos que, a fin de cuentas, como se ha dicho, la publicación de las normas tiene el valor de garantía de la libertad individual (47).

Pero lo anteriormente dicho es de aplicación exclusivamente respecto del texto publicado que no se corresponda con el aprobado, tan sólo cuando dicha falta de correspondencia se haya dado desde el principio; ya que en tal caso el texto publicado no reúne todos los requisitos (no fue aprobado), pero el aprobado tampoco (no fue publicado). Por el contrario, cuando lo que se produce es una *falsa errata*, se introduce un elemento nuevo que permite plantear la cuestión desde otro punto de vista, ya que en estos supuestos el texto inicialmente publicado se correspondía con el realmente aprobado, el cual, al producirse la publicación, entró ya en vigor. Eso nos permite plantearnos la eficacia de la corrección de erratas en sí misma considerada.

2. Noción de error y noción de errata. El RD 1511/1986

Ha llegado el momento de profundizar algo más sobre lo que sea una errata y su diferencia con otros tipos de errores.

El Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésimo segunda edición, define errata como "equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito", indicando, además, que el término procede del plural neutro latín *errāta* cuya significación era "*cosas erradas*". La referencia a lo impreso o manuscrito indica que este término está asociado semánticamente con la escritura (48). La errata es un *error* que se padece al escribir. Y cuando se dice que se trata de un error *material* lo que se quiere indicar es que la errata es una *equivocación* inconsciente, no un error basado en el falso conocimiento de la realidad; sino que simplemente se quería escribir una cosa y, por error, se escribe otra.

(47) RODRÍGUEZ ZAPATA, p. 164.

(48) En igual sentido PÉREZ SERRANO, p. 845, quien partiendo también del Diccionario, considera que la errata es la manuscrita, o la impresa, o la cometida con la máquina de escribir.

Pero esta noción de errata resulta excesivamente amplia. Una noción más restringida las reduce al campo de la impresión: en ella la errata se produce, no cuando el *autor* del texto se equivoca, sino cuando en la transcripción del texto, necesaria para su impresión, se produce una discrepancia entre lo que el autor del documento escribió y lo que finalmente se reproduce (49).

En principio la diferencia entre error y errata no debiera tener excesiva importancia, ya que es sabido que la Administración puede y debe rectificar de oficio sus propios errores. Sin embargo el extremado formalismo que rodea a la publicación de las normas hace que aquí la cuestión sí tenga importancia, ya que cuando se trate de *erratas* producidas durante la publicación la competencia para rectificarlas residirá en el propio *BOE*, pero cuando se trate de *errores* producidos en el texto de una norma, que no sean, en sentido estricto, *erratas*, será órgano competente para la rectificación el que produjo la norma en cuestión.

Esto, que no es sino aplicación de los principios básicos en materia de rectificación de errores, es lo que, por otra parte, dispone el artículo 19 del RD 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del *Boletín Oficial del Estado* (50).

El mencionado precepto empieza señalando que, con carácter general, si alguna disposición oficial aparece “publicada con erratas que alteren o modifiquen su contenido, será reproducida inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones”. Y a continuación recoge el procedimiento para realizar tal rectificación, el cual se basa en la clasificación de patologías de la publicación que antes señalé (en la pág. 86), y así se distingue entre:

1. Errores de composición o impresión producidos en la publicación; es decir: erratas en el sentido más restrictivo del término, padecidas por el propio *BOE*. Estas serán rectificadas por el propio *BOE*, de oficio o a instancia de los Departamentos u organismos interesados,

(49) Desde este punto de vista tan restrictivo, se observará que los avances tecnológicos han contribuido a ir reduciendo poco a poco la posibilidad de las erratas. Primero la invención de la imprenta evitó que hubiera que copiar individualmente todos los ejemplares de la ley que se fueran a usar. Pero hoy día, los sistemas informáticos hacen que en muchas ocasiones no sea necesario tampoco volver a *transcribir* un texto. Y así, por ejemplo, en el *BOE* puede usarse el mismo fichero que contenía el texto que fue aprobado por el Parlamento. Téngase en cuenta que cada *transcripción* que se suprime, elimina una oportunidad de que surjan nuevas erratas.

(50) Téngase en cuenta que el rango de esta disposición (un Real Decreto) hace muy discutible que pueda aplicarse a normas de rango superior. Véase al respecto lo que se dice más adelante, en la pág. 96.

siempre que supongan alteración o modificación del sentido de las mismas o puedan suscitar dudas al respecto (art. 19.1^a), expresión esta última que no parece querer decir que, cuando no haya alteración del sentido de las normas, no pueda el BOE proceder a la rectificación, sino más bien que cuando haya alteración de sentido, *debe* proceder a la rectificación; pero cuando no la haya, no tiene la obligación de hacerlo, ni aunque le sea solicitado por el Departamento correspondiente.

2. Errores que se encontraban ya en el texto remitido al BOE para su publicación. Estos pueden ser erratas, en sentido estricto, o errores de otro tipo, que fueron padecidos por el autor de la norma; incluso errores conceptuales. En todos estos casos se distingue:

a) Si el error no implica modificación o alteración del sentido de las disposiciones, o se deducen claramente del contexto, deberán ser los organismos correspondientes los que insten una nueva reproducción del texto, ahora sin tales errores (art. 19.2^a.a) (51).

b) En los demás casos, y siempre que los errores u omisiones puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma, se salvarán mediante disposición del mismo rango (art. 19.2^a.b).

Por ello, a la vista de esta disposición, resulta absolutamente incomprensible que las correcciones de erratas aparezcan sin firmar, cuando, dependiendo del tipo de error de que se trate, la competencia para ordenarla es de órganos diferentes (52). Y más concretamente, dado que

(51) Señala SANTAOLAYA (p. 453) que esta norma incurre en una contradicción interna, puesto que parte de errores que no impliquen alteración o modificación de sentido y termina admitiendo que la rectificación puede ser conveniente para evitar posibles confusiones.

(52) En este punto hay que señalar que en las disposiciones de corrección de erratas (o errores) existe una vacilación respecto del título con el que las mismas aparece en el BOE, y que tal vez dicho título sea indicativo del tipo de corrección de que se trate en cada caso, y así:

a) En la mayor parte de los casos, el título de la disposición en cuestión es el de “*corrección de errores*”.

b) En algunos supuestos se usa como título el de “*corrección de erratas*”.

c) En alguna ocasión más excepcional aun, el título usado es el de “*corrección de errores y errata*”. Así se hizo, por ejemplo, en la disposición publicada en el BOE, n° 79, de 1 abril 2004, disposición n° 5818, por la que se modificó la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y que empieza diciendo que “*Advertidos errores y errata en la Ley...*”.

En este último grupo de supuestos parece claro que se pretende establecer una diferencia entre lo que el BOE llama *error* y lo que llama *errata*; pero no hay elementos de juicio para sostener que los primeros son de los que se encontraban ya en el texto remitido por el Parlamento y que se modifican a instancias de éste, y la errata ha sido come-

en alguna ocasión puede ser opinable si un determinado error provoca o no un cambio en el sentido de la norma, se hace imprescindible que quien haya instado la rectificación se responsabilice de ella. Porque sería posible que algún juez o tribunal entendiera que el cambio produce una alteración del sentido, y en consecuencia exigiera una disposición del mismo rango, en cuyo caso, el solo hecho de que el encargado de aplicar la norma considere que hay un cambio de sentido, muy probablemente sea suficiente para entender que lo que procedía no era una corrección de erratas, sino una nueva norma, en el supuesto, claro está, de que nos encontremos ante una falsa errata, es decir: que la discrepancia no se deba a un error cometido por el propio *BOE*.

3. *La corrección de erratas como acto administrativo.* *Posible aplicación del artículo 62 de la Ley 30/92*

Hace unos años era relativamente frecuente que las correcciones de erratas se publicaran como “órdenes”, lo que pudiera hacer pensar que se trata de un acto de naturaleza básicamente normativa. Y en efecto, la corrección de erratas, en cuanto determina la publicación de un texto legal, produce efectos en dicho ámbito. Pero la orden para insertar en el *Boletín Oficial del Estado* el texto corregido no es ninguna norma jurídica, sino un simple acto administrativo (53), y como tal su validez o invalidez dependerá de los criterios generales, aplicables a todo acto administrativo, y quedará sometida al control judicial.

Que estamos ante un acto queda claro a la vista de que (54):

tida por el propio *BOE*, ni tampoco hay forma de saber, en el ejemplo citado, de las doce correcciones que se hacen a la Ley, cuáles se deben a un error, y cuáles a una errata.

En cuanto a los dos primeros grupos indicados, mi opinión tras haber leído numerosas disposiciones correctoras de erratas, es la de que los términos *error* y *errata* usados en el título, no son significativos.

(53) De hecho, la publicación en sí misma considerada, siempre consiste en un acto administrativo. Véase RODRÍGUEZ ZAPATA, quien afirma que la publicación es en sí una mera operación material que se reduce a una orden administrativa que pone en marcha la actividad material de unos funcionarios, dirigida a reproducir el texto promulgado, imprimiéndolo en un periódico oficial (pp. 155 y 156). En igual sentido BIGLINO CAMPOS, “*La publicación...*” pp. 46 y ss., que califica a la publicación como *acto de ejecución*.

(54) La bibliografía sobre la noción de acto administrativo, sus requisitos y clases, es demasiado amplia para reproducir aquí siquiera la más significativa. Por ello, si se me permite, dado además que en el texto no se sostiene nada en torno a lo que un acto administrativo es, que no sea plenamente ortodoxo, me limitaré a citar los comentarios de GONZÁLEZ PÉREZ y GONZÁLEZ NAVARRO al comentario del artículo 53 de la Ley 30/92 (pp. 1539 y ss.).

1. Emanar de una administración pública u órgano que realiza funciones administrativas.

2. En él se manifiesta una función administrativa, cual es la de la publicación de las normas.

Desde este punto de vista es claro que el acto, en cuanto tal, queda sometido a las reglas del Derecho Administrativo en cuanto a su control (55), y en particular a las normas relativas a la ineficacia de estos actos, que serán nulos cuando se dé alguna de las circunstancias del artículo 62 de la Ley 30/92, y que dicha nulidad podrá y deberá ser directamente apreciada por el órgano judicial (56), con eficacia *ex tunc* (57). En particular serán de aplicación las letras b) y e) de dicho precepto. La primera se refiere a los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, y la segunda a los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

De hecho, si aplicamos el artículo 19 del RD 1511/1986 veremos que de los tres supuestos de corrección de erratas que en él se prevén, uno sería válido (la corrección de la que antes he denominado errata en el sentido más restrictivo posible), otra sería nula por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (en realidad establecido reglamentariamente) y la tercera sería nula por ser dictada por órgano manifiestamente incompetente:

1. Serían válidas las correcciones decididas por el propio BOE (tratado aquí como órgano administrativo), cuando en el *Boletín Oficial* se

(55) La publicación de las normas –dice BIGLINO CAMPOS– constituye una actividad de la Administración, donde no queda espacio para la discrecionalidad (“La publicación...”, p. 54), de donde extrae la posible responsabilidad de sus agentes.

(56) Véase ÁLVAREZ GARCÍA, ANDRÉS DOMÍNGUEZ y GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, p. 1168. Coinciden con mi opinión de que “la citada corrección carece de validez jurídica alguna –por más que contribuya a crear la mera apariencia de juridicidad de lo normado–”, sin embargo no creen que ello pueda ser directamente apreciable por cualquier juez, sino que consideran que puede y debe plantearse una cuestión de inconstitucionalidad, o un recurso de amparo en su caso.

Sin embargo, la doctrina de que en materia de actos administrativos, la nulidad absoluta es apreciable de oficio, no es discutida en el ámbito contencioso-administrativo. Ver en tal sentido GONZÁLEZ PÉREZ y GONZÁLEZ NAVARRO, p. 1697. Aunque debe tenerse en cuenta que mientras lo normal es que la pretensión de nulidad de un acto administrativo se plantee exclusivamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el caso que nos ocupa la nulidad podría plantearse ante cualquier jurisdicción, dependiendo de aquella ante la que se planteara la aplicación de la norma *falseada*.

(57) GONZÁLEZ PÉREZ y GONZÁLEZ NAVARRO p. 1696, y jurisprudencia allí citada.

haya cometido un error en la composición o impresión del texto que les fue remitido.

2. Si el error estaba ya en el texto, y no produce alteración de significado, el *BOE* puede proceder a la rectificación, según el mencionado decreto, única y exclusivamente a instancias del órgano correspondiente, el que hubiera dictado la norma; hacerlo prescindiendo de tal trámite implicaría haber prescindido total y absolutamente del procedimiento reglamentariamente previsto, lo que conllevaría la nulidad por aplicación del artículo 62.e (58).

Aunque también cabe la posibilidad de que en algún caso concreto, el órgano adecuado sí haya pedido la rectificación. La verdad es que la parquedad de este tipo de disposiciones, no permite aventurar nada sobre las razones de la disposición. Pero aun así, si la petición fue informal, no creo que sirva para salvar la validez del acto. Y en el caso concreto de las leyes, estimo que toda petición hecha por el Presidente del Congreso dirigida a obtener la rectificación de un texto publicado en el *BOE*, con base en un error cometido por el propio Congreso, será *informal* en tanto no venga apoyada por una rectificación de errores respecto del texto aprobado en el propio Boletín Oficial del Congreso de los Diputados.

3. Pero si el error se encontraba ya en el texto remitido al *BOE*, y su cambio implica una alteración de sentido, según el RD 1511/1986, no es posible su rectificación; ningún órgano administrativo es competente para llevarla a cabo, sino que se requiere una nueva norma legal; por lo que si se instara la rectificación nos encontraríamos que esta ha sido ordenada por *órgano manifiestamente incompetente*, y sería en consecuencia nula, ahora por aplicación de la letra b del mismo art. 62 (59).

(58) Sobre esta causa de nulidad de los actos administrativos, ver GONZÁLEZ PÉREZ y GONZÁLEZ NAVARRO, pp. 1711 y ss. No se produce cuando se ha omitido un trámite de procedimiento, por esencial que éste sea, sino que se exige que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido para ello. En nuestro caso así ocurriría, por ausencia total del trámite, entendiéndose aquí que el trámite es la solicitud por parte del órgano competente para exigir la rectificación.

En todo caso, desde un punto de vista material, obtener la nulidad en estos casos no es especialmente importante por cuanto se trata de casos en los que, por definición, no hay cambio en el sentido de la norma.

(59) Sobre los casos en los que la incompetencia determina la nulidad absoluta del acto administrativo, ver GONZÁLEZ PÉREZ y GONZÁLEZ NAVARRO pp. 1703: "Por supuesto –dicen– se da la nulidad por incompetencia siempre que una Administración dicta un acto que corresponde a los órganos legislativos o jurisdiccionales, o a otra Administración pública (Ss. de 10 de marzo de 1995; 10 de marzo, 7 de mayo, 20 de julio y 23 de septiembre de 1999)". Se dan en nuestro caso todas las exigencias legales y doctri-

De otro lado, y esto posiblemente sea uno de los aspectos más importantes, esa nulidad, como cualquier otra nulidad absoluta, sería apreciable de oficio por los tribunales (60), los cuales podrían, por lo tanto, una vez apreciada la nulidad de la modificación, aplicar directamente el texto original, en cuanto reúna todos los requisitos exigidos: haber sido aprobado por el Parlamento y publicado en el *BOE* (61).

4. El problema del carácter auténtico del texto publicado en el *BOE*

A lo que se acaba de decir puede oponérsele el hecho de que el Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, declara, en su artículo 4.1, que el texto publicado en el *BOE* tendrá el carácter de *auténtico*. La cuestión es ¿significa esa autenticidad que el Juez no puede, de ninguna manera, aplicar un texto distinto al publicado? Así lo ha entendido algún autor, aunque sin más argumento que la cita del mencionado precepto (62), lo que obliga a, antes de contestar a la pregunta principal, plantear otra relativa a hasta qué punto es o no adecuado que una cuestión como la que nos estamos planteando sea regulada mediante un simple *Decreto* (63). Porque una norma de dicho rango, acaso pueda resolver la cuestión respecto de normas derivadas de la potestad reglamentaria; pero

nales: 1) Que la incompetencia sea por razón de la materia o del territorio y 2) que la incompetencia sea manifiesta, lo que implica que para que haya nulidad es preciso que no haya ninguna interpretación jurídica bajo la cual pudiera haber competencia, sin que sea preciso esfuerzo dialéctico alguno para su comprobación, por saltar a primera vista.

(60) En los últimos tiempos, por parte de cierto sector de la doctrina civil, se ha puesto en tela de juicio la posibilidad de que los tribunales aprecien de oficio la nulidad absoluta; aunque ello se ha hecho, sobre todo, en los casos en los que se ha usado la nulidad absoluta para proteger a alguna de las partes de un negocio jurídico. Pero cuando la nulidad se fundamenta en la protección del orden público, no hay dudas de su apreciabilidad de oficio. En esta línea puede citarse a CARRASCO, p. 782.

(61) Aunque no creo que, de ninguna manera, pueda considerarse que la naturaleza jurídica de la corrección de erratas es la de una norma jurídica; si así se pensara, la solución a la que cabría llegar sería la misma, aunque ahora por aplicación del principio de jerarquía normativa ya que, de ser algún tipo de norma, es claro que la corrección de erratas, sería una *orden*, tal y como hace algunos años todavía se indicaba. Y una orden no puede ir contra el texto de una ley.

(62) RODRÍGUEZ ZAPATA, pp. 172 y ss. Tras citar el artículo 4.1 del Decreto, afirma: "El velo de la forma que hemos conectado a la promulgación, cae en forma irresistible sobre los particulares que se ven sometidos al imperio de la ley, sin que les sea permitido indagar sobre la regularidad o irregularidad del texto publicado en el *Diario Oficial*, cuya autenticidad certifica el mismo Jefe del Estado".

(63) Critica, aunque muy de pasada, que esta cuestión esté en nuestro país regulada por un Decreto, SÓLOZABAL, p. 163.

de ninguna manera es posible admitir que un Decreto pueda determinar qué texto es el de la ley.

La cuestión de la vigencia o no, como ley, de un determinado texto no puede resolverse por Decreto. Y mucho menos por un Decreto que ni siquiera se está refiriendo al problema que nos ocupa, puesto que en realidad ninguna de nuestras normas jurídicas, ni siquiera la Constitución, han previsto la posibilidad de que por el poder ejecutivo se falsee el texto de una ley. Y si hasta ahora he citado en ocasiones el Decreto en apoyo de mis conclusiones, ello ha sido *ad exemplificationem*; como quien cita una norma extranjera o histórica; o sea: una norma que, sin ser directamente aplicable a nuestra cuestión (en este caso por problemas de rango), se ha enfrentado a un problema parecido que nosotros intentamos abordar, y lo ha resuelto en el mismo sentido que proponemos.

Y, dicho lo anterior, debo añadir que no creo que el mencionado artículo 4.1 del RD 1511/1986 deba entenderse en el sentido de que se establezca alguna especie de presunción de veracidad a favor del BOE (64), o que, en materia de publicidad formal de las normas jurídicas, exista algo similar a la *fe pública registral* que se encuentra en la base de otros tipos de publicidad. Sino que el sentido de este artículo es el de que en el caso de que circulen varias versiones de una norma legal, debe prevalecer siempre la versión publicada en el BOE. El símil, por lo tanto, más que con la fe pública registral, debería establecerse con el valor probatorio de la matriz y las copias de una escritura (art. 1220 del Código Civil): el BOE equivaldría en cierto modo a la matriz, por cuanto ha sido la inserción en él la que ha hecho que un texto se convierta en verdadera norma; y el resto de las reproducciones de la misma no son sino copias cuya validez depende de si han reproducido o no con exactitud el texto del BOE (65).

(64) BIGLINO CAMPOS, por el contrario, si habla de una *presunción de veracidad* a favor del BOE, si bien señala que se trata de una presunción *iuris tantum* (en "*La publicación...*", p. 163).

(65) En contra de lo afirmado en el texto, aunque sin mencionar el artículo 4.1 del RD 1511/1986, y basándose exclusivamente en los principios generales, GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ: pp. 122 y ss. La fehaciencia de la publicación oficial, dicen, impide que los destinatarios de la ley puedan discutir su existencia y contenido en base a otras posibles fuentes de conocimiento. Hay, pues, bastante más que una mera divulgación o información condicionante de la eficacia de la norma, y en tal sentido es legítimo calificar la publicación oficial como acto constitutivo. En contra, y en el sentido del texto, BIGLINO CAMPOS, "*La publicación...*" p. 162, para quien no hay ningún argumento que permita impedir al juez realizar el juicio de constitucionalidad de la norma previo a su aplicación, el cual debe cubrir también los aspectos relativos a la publicación.

Este argumento se refuerza leyendo el apartado 2º del mismo artículo 4, pues en él se hace referencia a las normas emanadas de las Comunidades Autónomas, respecto de las cuales la publicación en el *BOE* ni tiene ni deja de tener carácter de auténtico sino que la cuestión se remite a lo que diga la correspondiente legislación autonómica. Aquí se ve claro que el problema que el legislador se está planteando es el de una discrepancia entre la reproducción que de la norma haga el *BOE* y la que se haga en otro lugar, sea oficial o de naturaleza privada; y mientras para las normas no autonómicas está claro el carácter *auténtico* del *BOE*, para las normas autonómicas, la publicación que ostente tal carácter depende de lo que diga su correspondiente Estatuto de Autonomía.

En suma: el artículo 4.1 lo que pretende es desautorizar la tesis mantenida por el Tribunal Supremo en sentencias de 2 de noviembre de 1955 y 5 de junio de 1891 en el sentido de que los textos de las leyes publicados en la Colección legislativa son tan auténticos y eficaces como los insertos en el *BOE*; tesis que, por otra parte, desde hace mucho dejó de tener apoyo doctrinal (66).

Pero ello no quiere decir que el juez, o el intérprete, no puedan indagar en los antecedentes del texto publicado en el *BOE* para, llegado el caso, concluir que la inserción se haya ordenado en virtud de un acto administrativo nulo. El punto de vista contrario supondría, además, en palabras de SANTAMARÍA, abrir un gravísimo portillo a la arbitrariedad del ejecutivo.

III. CONCLUSIÓN

1. Las conclusiones puramente jurídicas

De todo lo anterior cabría concluir lo siguiente:

1º. En ocasiones, por parte del poder ejecutivo, se altera el texto de las leyes aprobadas en las Cortes, de tal manera que el texto que se publica no coincide, exactamente, con el que se aprobó.

2º. Si eso ocurriera *ab initio*, de tal manera que el texto que se aprobó nunca llegó a ser publicado tal cual se aprobó, el texto manipulado (o los fragmentos del texto legal en los que se hubiera cometido la manipulación) no sería, en sentido estricto, una verdadera ley, sino una apariencia de ley; pero es dudoso que el Juez pudiera directamente

(66) Sobre estas sentencias y su falta de apoyo, COCA PAYERAS p. 453.

aplicar la ley realmente aprobada, puesto que esta, al no haberse llegado a publicar, no entró en vigor. Asimismo es dudoso que pueda el juez dejar de aplicar el texto *publicado*, puesto que lo normal es que una parte muy importante de él coincida con el realmente aprobado y cabría la posibilidad de que, por dejar de aplicar un punto que había sido falseado, se dejara también de aplicar algún otro punto que debió aplicarse. Además el sometimiento de los jueces al imperio de la ley, y el principio de seguridad jurídica, parecen aconsejar que, lo más razonable en estos casos, sería que el Juez interpusiera ante el Tribunal Constitucional una *cuestión de inconstitucionalidad* respecto del texto de la ley provocado por esa publicación alterada.

3°. Por el contrario, sucede a veces que el texto es inicialmente publicado tal y como se aprobó y después, por la vía de la corrección de erratas, resulta alterado. Y en este caso la solución, desde el punto de vista jurídico, resulta mucho más sencilla, puesto que ahora el juez podrá considerar nula a la orden de inserción en el *BOE* de una corrección de erratas falsa, y aplicar directamente el texto aprobado por las Cortes, que reúne todos los requisitos para su vigencia, puesto que fue correctamente publicado.

Y hasta aquí las conclusiones puramente *jurídicas*. Pero un tema como el presente merece otro tipo de consideraciones:

2. Las conclusiones extra jurídicas

La primera se refiere a la desconfianza respecto de lo que el *BOE* dice que este tipo de prácticas pueden sembrar, y que posiblemente implique un retroceso de muchos, muchísimos años, en nuestra cultura jurídica, obligándonos a rescatar, de entre las operaciones o fases de que consta la aplicación del Derecho, como primera de todas ellas, la de la determinación de la existencia y legitimidad de la norma a aplicar (67), para averiguar en qué medida el texto de la ley a aplicar es el *verdadero* (68).

(67) Esta *tarea* ya no es tan corriente verla expresamente citada como lo era hace algunos años. Véase, por ejemplo, SANTOS BRIZ (p. 755) o CASTÁN (p. 543).

(68) Téngase en cuenta que texto alterado no sólo es el que se produce como consecuencia de una falsa errata, sino también el que nunca se ajustó a lo realmente aprobado. Y que en el análisis de casos con el que se empezaba este estudio, dichos supuestos no fueron incluidos. Tal vez, tras la lectura de estas páginas, alguien se anime a llevar adelante una búsqueda más minuciosa.

Y a aliviar dicha desconfianza no contribuye precisamente lo dispuesto en el artículo 15.3 del RD 1511/1986, de 6 de junio, de acuerdo con el cual “los originales recibidos para la publicación en el diario oficial del Estado tendrán carácter reservado y no podrá facilitarse información acerca de ellos”, ya que, como se ha dicho, “es una perversión impedir física o jurídicamente a los ciudadanos de un país que conozcan de forma directa el Derecho de su país, y forzarles a conocer su Derecho a través de un órgano gestionado por el poder ejecutivo” (69); sobre todo cuando hay constancia de que la reproducción no siempre es fiel, y de que ello no se debe a simples errores, puesto que aunque la buena fe siempre se presume, es difícil imaginar qué error puede provocar que se ordene la corrección de una falsa errata (70). Y ello con independencia de que, como antes señalé, el RD 1511/1986 no es adecuado para regular estas materias, y en este punto concreto puede dudarse de su constitucionalidad o, incluso, de su legalidad (71). Porque de lo que se trata es de que disposiciones como esta contribuyen a incrementar esa desconfianza.

Aunque la principal reflexión que a mí se me suscita a la vista de los hechos expuestos, tiene que ver con los cauces por los que podemos llegar a conocer las normas jurídicas, y lo importante que es en este sentido una actitud responsable por parte de los editores de textos legales, en el sentido de ofrecer a los operadores jurídicos todos los datos necesarios para que, en su caso, puedan llegar a la conclusión de que ciertos fragmentos de la ley acaso no sean válidos. Sería en este punto muy de agradecer que por la vía de notas a pie de página se advirtiera, por ejemplo, de qué parte del texto procede de una corrección de erratas e, incluso, en los mejores textos legales, podría recogerse lo que la norma decía antes, cuando la diferencia implique un cambio de sentido.

(69) HERNÁNDEZ MARÍN, p. 460.

(70) Señala HERNÁNDEZ MARÍN (pp. 461 y 462), que en la práctica cuando leemos un *Boletín Oficial*, los ciudadanos suponemos que existe un documento anterior, que el texto publicado en el *Boletín* no es sino una copia fiel del mismo, y que dicho documento reúne todas las características necesarias. Pero tales presunciones quedan refutadas cuando en un *Boletín Oficial* aparece una corrección de errores. Pues bien: si eso es así cuando la corrección de errores estaba justificada, ¿cuántas suposiciones se romperán tras una corrección de errores no justificada?

(71) Señala en este punto BIGLIÑO CAMPOS, “*La publicación...*” p. 166, la Ley de Secretos Oficiales de 5 de abril de 1968, cuyo artículo 2º establece que sólo pueden clasificarse como secretas o reservadas aquellas materias cuyo conocimiento por personas no autorizadas sea capaz de dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado.

Porque, ¿de qué sirve decir que, por ejemplo, la modificación practicada en el artículo 234 del Código Penal es nula, si cualquier juez, al abrir un ejemplar del Código Penal, no encuentra en él una advertencia en este sentido?

En definitiva la publicidad de las normas es tan fundamental, que una norma mal conocida (en el sentido al que me vengo refiriendo) es imposible que sea aplicada correctamente, y de ahí la importancia de la labor de los editores de textos legales (72).

IV. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CORA, ENRIQUE (1996): "Qualis erit lex: la naturaleza jurídica de la ley visigótica", en *Anuario de Historia del Derecho español*. T. 66, pp. 11 a 117.

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., ANDRÉS DOMÍNGUEZ, C., GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A. (2006): "Corrección de errores en fraude de ley (el caso de la "corrección de errores" que "resucitó" los derogados párrafos segundos de los artículos 234.1 y 244.1 del Código Penal)", en *La Ley*, 2006-I, pp. 1165 a 1171.

ATAZ LÓPEZ, JOAQUÍN (2002): "Las obligaciones solidarias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Las obligaciones solidarias (Jornadas de Derecho Civil en Murcia)*. Tirant Lo Blanch, pp. 75 a 166.

BATLLE VÁZQUEZ, MANUEL (1978): "Comentario a los artículos 1 a 7 del Código Civil", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales* dirigidos por ALBALADEJO. T. I. Edersa, pp. 41 a 176.

BERMEJO VERA (1977): *La publicación de la norma jurídica*. Instituto de Estudios Administrativos.

BIGLINO CAMPOS, PALOMA (1993): *La publicación de la ley*. Tecnos.

BIGLINO CAMPOS, PALOMA (1995): Voz "Publicidad de las normas", en *Enciclopedia Jurídica Básica*. T. IV. Civitas, pp. 5392 a 5394.

BLECUA, ALBERTO (1983): *Manual de crítica textual*. Castalia.

BOQUERA OLIVER (1960): "La publicación de disposiciones generales", en *RAP* n° 31.

BRAILOVSKY, ANTONIO ELIO: *Declaración de nulidad de las leyes secretas*. Artículo publicado en Internet, en <http://www.iade.org.ar/iade/Recomendados/NP/Art/Brailovsky.html>.

CABANILLAS SÁNCHEZ, ANTONIO (1992): "Comentario al artículo 6.1. del Código Civil", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales* dirigidos por ALBALADEJO y DÍAZ ALABART. T. I, Vol. 1. Edersa, pp. 659 a 714.

(72) Nos recuerda, en este sentido, PÉREZ SERRANO (pp. 853 y ss.) que hubo una época en la que exigía autorización oficial para publicar textos legales, con la intención de "conservar el texto de las disposiciones legislativas".

CARRASCO PERERA, ÁNGEL (1992): "Comentario al artículo 6.3 del Código Civil", en *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* dirigidos por ALBALADEJO y DÍAZ ALABART. T. I. Edersa, 2ª ed.

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ (1988): *Derecho Civil español, común y foral*. T. I. Vol. 1º, revisado y puesto al día por J. L. DE LOS MOZOS. Reus.

CICONNETTI, STEFANO MARÍA (1988): Voz "Promulgazione e Pubblicazione delle leggi", en *Novissimo Digesto Italiano* T. XXXVII, pp. 100 a 126.

COCA PAYERAS, MIGUEL (1992): "Comentario al artículo 2º del Código Civil", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales* dirigidos por ALBALADEJO y DÍAZ ALABART. T. I, Vol. 1. Edersa, pp. 415 a 514.

D'ANTENA, A (1974): *La pubblicazione delle fonti normative*. Padua.

GARCÍA DE ENTERRÍA, R. y FERNÁNDEZ, T. R. (2004): *Curso de Derecho Administrativo*. I, 12ª ed. Civitas.

GARRIDO FALLA, FERNANDO (2001): "Comentario al artículo 9 de la Constitución", en *Comentarios a la Constitución* dirigidos por GARRIDO FALLA. 3ª ed., pp. 155 a 184.

GONZÁLEZ PÉREZ, J. y GONZÁLEZ NAVARRO, F. (2003): *Comentarios a la ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*. Thomson Civitas. T. I. 3ª ed.

HERNÁNDEZ MARÍN, RAFAEL (2000): "El proceso de creación de Derecho", en *Doxa* 23, pp. 449 a 463.

HERZOG, J.B. y VLANCHOS (1961): *La promulgation, la signature et la publication des textes législatifs en Droit comparé*.

KELSEN, HANS (1981): *Teoría pura del Derecho*. Traducción al español de la 2ª edición en alemán por Roberto J. Vernengo. Universidad Nacional Autónoma de México.

LALAGUNA, ENRIQUE (1977): "Comentario al artículo 6.1 del Código Civil", en *Comentarios a las reformas del Código Civil: el nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*. Tecnos. T. I, pp. 277 y ss.

LASSO GAITE, JUAN FRANCISCO (1970): *Crónica de la codificación española. IV: Codificación civil (génesis e historia del Código)*. Vol. 1º., Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación.

LORENTE SARIÑENA, MARTA (2001): *La voz del Estado (la publicación de las normas 1810-1889)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

MONTORO BALLESTEROS, ALBERTO (1999): *Sistema fundamental del Derecho*. T. I. Tirant Lo Blanch.

NIETO, ALEJANDRO (1978): "La autenticidad de las normas escritas", en *REDA*, nº 16, pp. 5 y ss.

PÉREZ SERRANO, NICOLÁS (1957): "Las erratas en las leyes", en *Escritos de Derecho Político*, II. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1984, pp. 839 a 837 (el texto fue publicado por primera vez en 1957).

PIZZORUSSO, A (1973): *La pubblicazione degli atti normativi*.

RAMS ALBESA, JOAQUÍN (2000): "Comentario al Capítulo 1º del Título Preliminar del Código civil", en *Comentarios al Código Civil* coordinados por RAMS ALBESA y MORENO FLÓREZ. T. I. Título Preliminar. Bosch, pp. 11 a 82.

RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO (2000): "Comentario al Capítulo 3º del Título Preliminar del Código civil", en *Comentarios al Código Civil* coordinados por RAMS ALBESA y MORENO FLÓREZ. T. I. Título Preliminar. Bosch, pp. 171 a 262.

RODRÍGUEZ ZAPATA, JORGE (1987): *Sanción, promulgación y publicación de las leyes*. Tecnos.

SALVADOR CODERCH, PABLO (1986): "La publicación de las leyes", en *La forma de las leyes (10 estudios de técnica legislativa)*. Bosch.

SALVADOR CODERCH, PABLO (1991): "Comentario al artículo 2 del Código Civil", en *Comentario del Código Civil*, dirigido por PAZ-ARES, DÍEZ-PICAZO, BERCOVITZ y SALVADOR CODERCH. Ministerio de Justicia. T. I, pp. 13 a 19.

SANTAMARÍA PASTOR, JUAN ALFONSO (2001): "Comentario al artículo 91 de la Constitución", en *Comentarios a la Constitución* dirigidos por GARRIDO FALLA. 3ª ed, pp. 1426 a 1447.

SANTAOLAYA LÓPEZ, FERNANDO (1998): "Sanción y promulgación de las leyes (Comentario al art. 91 CE)", en *Comentarios a la Constitución española de 1978* dirigidos por OSCAR ALZAGA. T. VII. Edersa, pp. 419 a 455.

SANTOS BRIZ, JAIME (1976): "Aplicación de las normas jurídicas", en *Libro homenaje a RAMÓN MARÍA ROCA SASTRE*. T. I. Junta de Decanos de los Colegios Notariales, pp. 753 a 779.

SOLOZABAL ECHEVARRÍA, JUAN JOSÉ (1987): *La sanción y promulgación de la ley en la monarquía parlamentaria*. Tecnos.

SUÑÉ LLINAS, E. y VILLAR PALASÍ, J.L. (1996): "El Estado de Derecho y la Constitución (comentario al art. 9 CE)", en *Comentarios a la Constitución española de 1978* dirigidos por OSCAR ALZAGA. T. I. Edersa, pp. 467 a 582.

ZANOBINI (1917): *La pubblicazione delle leggi nel Diritto italiano*.